

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 1100131030232018 00544 00
Clase de proceso: Acción reivindicatoria
Demandante: BANCO POPULAR SA.
Demandados: LINDA KATHERINE MELO BERNAL y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO

Se emite la decisión que pone fin a esta instancia, conforme lo prevé el artículo 373, numeral 5 del código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello, estos

I. ANTECEDENTES

Valiéndose de apoderado judicial, banco Popular SA promovió acción reivindicatoria contra Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, enarbolando estas pretensiones:

«Primera. Se declare que el BANCO POPULAR S.A. es el propietario pleno y absoluto del 25,3989% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 y/o Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que constan en el certificado de tradición), y/o Calle 15 No. 29-80, Calle 15 No. 29-90, Calle 15 No. 29-48 y Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que figuran en certificación catastral) de la ciudad de Bogotá, con cédula catastral número 14 28A 10, Chip AAA0072ZODM, cuyos linderos constan en los documentos anexos a la demanda (art. 83 CGP), por haberlos adquirido a través de cesión de bienes obligatoria en el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad Nepomuceno Cartagena G e Hijos que se adelantó en la Superintendencia de Sociedades, tal y como consta en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Segunda. Se declare que los demandados, LINDA KATHERINE MELO BERNAL y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO, al ser poseedores de mala fe, no tienen derecho al reconocimiento y pago, ni siquiera de las expensas necesarias, ni de las eventuales mejoras que hubieren realizado sobre el inmueble que se reivindica.

Tercera. Como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, se ordene a los demandados, LINDA KATHERINE MELO BERNAL y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO, a entregar o restituir a favor del BANCO POPULAR S.A., en su condición de copropietario con justo título inscrito y buena fe, el 25,3989% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 y/o Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que constan en el certificado de tradición), y/o Calle 15 No. 29-80, Calle 15 No. 29-90, Calle 15 No. 29-48 y Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que figuran en certificación catastral) de la ciudad de Bogotá, con cédula catastral número 14 28A 10, Chip AAA0072ZODM, cuyos linderos constan en los documentos anexos a la demanda (art. 83 CGP).

Cuarta. Como consecuencia de las pretensiones primera y segunda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 964 del Código Civil, se ordene a los demandados, LINDA KATHERINE MELO BERNAL y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO, a restituir a favor del BANCO POPULAR S.A., el equivalente al

25,3989% de los frutos civiles, cánones de arrendamiento, que el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá ha producido, o debido producir, desde el 5 de febrero de 2010, fecha en la que por las vías de hecho, se apropiaron de la totalidad del inmueble, y hasta la fecha en la que se produzca la entrega real, efectiva y material del inmueble a favor del BANCO POPULAR S.A.

Quinta. Se condene en costas a los demandados a favor del BANCO POPULAR S.A.»

Como sustento fáctico, se adujo en síntesis, que en ejercicio de las funciones jurisdiccionales previstas en el artículo 116 de la Constitución Política y de conformidad con la ley 222 de 1995, la superintendencia de Sociedades inició la liquidación obligatoria de Nepomuceno Cartagena G e Hijos, en la que, por auto 5039 de noviembre 23 de 2005, adjudicó a sus acreedores, por cesión de bienes obligatoria, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1398295 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, correspondiéndole al ente aquí demandante, el 25,3989% de la propiedad de dicho inmueble.

En junio 1 de 2007 el liquidador oficial hizo la entrega material del bien al banco demandante y a algunos otros adjudicatarios, dentro de los que se incluía al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), el que no acudió a recibir materialmente su proporción del 0,0157%, sino que la vendió a través de la escritura pública 2725 de diciembre 18 de 2009 de la notaria 32 de Bogotá, al señor David Elías Holguín Alvarado, quien a su vez, la vendió por escritura pública 631 de febrero 5 de 2010 de la notaria 24 de Bogotá, a los señores Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado.

Que a partir de tal entrega material, el banco demandante ejerció la custodia y vigilancia del predio, valiéndose para ello de la Asociación Cívica Centro Comercial de Paloquemado, hasta febrero 5 de 2010, cuando los señores demandados Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, ingresaron al bien por las vías de hecho, rompiendo los mecanismos de seguridad, y desde entonces están ocupando de manera abusiva, violenta, clandestina y de mala fe, la totalidad del inmueble, usándolo, gozándolo y usufructuándolo, apropiándose de manera ilegal de los cánones de arrendamiento y frutos civiles percibidos, sin permitir a los demás copropietarios ingresar al mismo.

Ante esto, en febrero 24 de 2010, el banco radicó ante la inspección distrital de policía de la localidad de Los Mártires, querrela por perturbación a la posesión contra los señores David Elías Holguín Alvarado, Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, y en agosto 5 de esa misma anualidad, los denunció ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de perturbación a la posesión.

Que en setiembre 28 de 2011 promovió proceso divisorio con el propósito que se decrete la venta del inmueble, proceso que se tramitó en el juzgado 47 civil del circuito de esta ciudad con radicado 2011-00523 y dentro de la diligencia de secuestro iniciada en julio 15 de 2016 y continuada en octubre 6 del mismo año, los aquí demandados se opusieron alegando ser poseedores del inmueble.

Finalmente, dice que el área total del inmueble con folio de matrícula 50C-1398295 que figura en las escrituras de compraventa y en el certificado de tradición individual, es de 3.310,55 m², el área que figura en la certificación catastral es de 3.298,1 m² de terreno y 3.610.1 m² de construcción; que el bien se conformó mediante englobe de los lotes de terreno con folios de matrículas inmobiliarias 50C-362090, 50C-362091, 50C-362130, 50C-362135 y 50C-404377 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá, conforme la escritura pública 6271 de agosto 30 de 1994 de la notaria 3 de Bucaramanga y que por ese hecho cuenta con varias direcciones pero

se trata de un mismo bien existiendo identidad en la certificación catastral, matrícula inmobiliaria, plano de la manzana catastral y de instrumentos de compraventa.

II. DE LO ACTUADO

La demanda fue sometida a reparto en julio 18 de 2018 (fl. 166); admitida previa subsanación en agosto 29 de 2018, auto notificado al demandante en agosto 30 de 2018 (fl. 185), esto es dentro de la oportunidad que prevé el inciso 6º del artículo 90 del Código General del Proceso; ordenándose la notificación de la parte demandada y la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la litis previo pago de la caución fijada en el referido interlocutorio, requerimiento que fue cumplido por la parte actora según folios 186/189, decretándose la medida cautelar en octubre 31 de 2018.

Los demandados se notificaron por aviso en febrero 4 de 2019, como se indica en auto de abril 24 de 2019 (fl.457), momento procesal en que contestaron la demanda oponiéndose a las pretensiones, objetaron el juramento estimatorio; admitiendo los hechos expuestos a numerales 3, 5, 6, 10, 11, 13 y 14 de la demanda; sobre los hechos 1, 2 y 15 dijeron no constarles y los demás no los admitieron; oponiéndose a las pretensiones mediante estas excepciones de mérito:

«A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

De conformidad con lo mandado por el artículo 2535 del C.C., la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y en este sentido, el artículo 2536 señala que la acción ordinaria prescribe en diez años.

Si se tiene en cuenta que es apenas evidente que el señor DAVID ELÍAS HOLGUÍN ALVARADO, tradente de mis mandantes inicio su posesión material en marzo de 2005 (según se desprende de la cláusula PRIMERA de la escritura pública 632, tantas veces citada) y que esta se suma a las de mis mandantes, tenemos que la acción que nos ocupa prescribió en febrero de 2015, fecha en la cual no se había presentado la demanda y por tanto no se había interrumpida la prescripción de la acción ordinaria (verbal).

Recordemos que el artículo 778 del C.C., señala como la posesión se puede sumar a título singular, esto es por acto entre vivos, o dicho de otra manera, mediante contrato de compraventa, así las cosas la de su tradente se suma a la de mis mandantes y así sucesivamente.

B. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS.

Teniendo en cuenta que la demandante dentro de sus pretensiones invoca el pago a cargo de mis mandantes de los frutos que debió producir la cosa, mientras esta en su poder, tenemos que decirles que de conformidad con el artículo 964 C.C., solo están obligados a pagar los frutos a título de restituciones mutuas, los poseedores de mala fe.

Es claro como lo hemos dicho, que mis mandantes son poseedores de buena fe, (suma de posesiones) ya que adquirieron este derecho, mediante escritura pública y es por todos sabido, que esta es una forma derivada de adquirir el dominio y por tanto a voces del artículo 765 C.C., es justo título los que por su naturaleza sirven para transferir el dominio, como la venta. Así las cosas adquirieron la posesión material del inmueble, por compra de este derecho, de quien legítimamente lo tenía, tan es así, que se les entrego.

Adicionalmente, sabemos que la buena fe se presume, pues así lo establece el artículo 769 C.C., y para no dejar dudas de que mis mandantes son poseedores de buena fe, es claro que cuando adquirieron la posesión tenían conciencia o creencia legítima de haberlo adquirido por medios legítimos, esto es, mediante compraventa.

En el caso de ser mis mandantes vencidos no están obligados a devolver los frutos, tenemos que recordar que según dice en la demanda y se aporta la prueba de ello, mis representados son copropietarios de la cosa común y en tal sentido tienen a su vez la coposesión de la cosa, es decir, la detentan en su doble calidad de copropietarios y de poseedores materiales, por tanto resulta exótico solicitar al copropietario, que devuelva frutos de la cosa común, pues todos sabemos que la copropiedad de una cosa singular es el derecho de dominio ideal y abstracto, solamente numéricamente se puede identificar y por tanto estos ejercen su posesión sobre toda la cosa común. No otra cosa puede entender por lo mandado por el artículo 2323 C.C., que regula lo relativo a los derechos del comunero sobre la cosa común.

Si los demás copropietarios pretenden que se distribuyan entre sí los frutos de la cosa común y en proporción a su cuota parte, es un tema que deberán discutir en el proceso divisorio que se curta entre ellos, pues este no es el lugar para semejante discusión de frutos entre comuneros.

Incluso, la rendición de cuentas no sería el camino jurídico, pues mis mandantes no son los administradores de la cosa común, ya que, detentan un porcentaje de dominio y el resto por haber adquirido su posesión en proporción del 99,9843%, como se ha repetido incansablemente.

Para mayor precisión y en concepto del suscrito, el tema de la distribución de frutos entre copropietarios, no es otra que la del proceso verbal, que dirime la controversia al respecto, de conformidad con los art 2330 a 2333 del C.C.

De otro lado, es evidente y así se probará, que los frutos que reporta la cosa común, son el resultado de la inversión en reparaciones, mejoras y adecuaciones que han hecho los aquí demandados, pues, en el estado en que se encontraban las cosas anteriormente, solo gastos producía el inmueble.

C.- GENERICA, art. 282 del C.G.P.

De la manera más atenta le ruego declarar cualquier excepción que resulte probada.»

En tiempo, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, aportando y solicitando pruebas adicionales.

Por su parte, de la objeción al juramento estimatorio se corrió traslado al extremo actor por 5 días, según se dispone a inciso 2 del artículo 206 del código General del Proceso, sin que hubiere aportado o solicitado pruebas adicionales (fl 460).

Así las cosas, integrada la litis, en agosto 13 de 2019 se inició la audiencia prevista en el artículo 372 del código General del Proceso, en la que se evacuaron las etapas de solución a las excepciones previas, conciliación, interrogatorio de partes y se abrió a pruebas la causa, decretándose las siguientes:

Las solicitadas por la parte demandante:

Las documentales traídas con la demanda y las que oportunamente se hubieren adosado al cartular.

Los testimonios de María Diomar Camacho Barreto, Paola Rubio Rendón y Cielo Bernal Chávez.

Oficiar a Asociación Cívica Centro Comercial Paolquemao, para que rindiera el informe solicitado a numeral 8.4 del folio 161.

Copias del proceso 11001310301120170007600 proveniente del juzgado 11 civil del circuito de Bogotá.

Oficio solicitado al ICBF a folio 456.

Se citó al perito contador para interrogarlo sobre el trabajo que se aportó con la demanda; sin embargo, se puso de presente que en la referida audiencia no acudió.

La inspección judicial al inmueble objeto del litigio.

El interrogatorio de parte a los demandados.

Por su parte, los demandados, pidieron y se decretaron:

Las documentales que se trajeron con la contestación y excepciones planteadas, junto con las que oportunamente se hubieren adosado al cartular.

El interrogatorio a la demandante.

Los testimonios de Fernando Villaquirán Bustos, Álvaro Bejarano Rodríguez, Leonardo Cárdenas Chávez, Jaime Galindo Lugo, José Alberto Rodríguez Alonso y Hugo Humberto Melo.

El informe pericial visto a folios 283/416.

En la referida audiencia se tomaron los testimonios de Álvaro Bejarano Rodríguez, Leonardo Cárdenas Chávez y Jaime Galindo Lugo, destacando que la parte actora tachó por sospechoso al testigo Leonardo Cárdenas Chávez, frente a lo que el apoderado del extremo pasivo manifestó que *«no hay motivos de techarlo de sospechoso ya que a la fecha no tiene ningún vínculo con los demandados»*, por lo que resolverá en la presente sentencia, decisión comunicada en estrados.

Se suspendió el trámite para continuarlo en octubre 22 de 2019 a partir de las 9:00 horas, oportunidad en la que se continuó con la inspección judicial, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos y decisión final, a la par de recibir los testimonios de las personas que asistieron; sin embargo, por quebrantos de salud que presentó el titular del despacho, se señalaron las 9:00 horas de enero 16 de 2020 para seguir el trámite; la inspección judicial permitió identificar y alinderar el inmueble, se recibieron testimonios de Hugo Humberto Melo Bernal, Paola Andrea Rubio Rendón, María Diomar Camacho Barreto, Jaime Galindo Lugo y Alberto Rodríguez Alonso, y como el señor Fernando Villaquiran Bustos no se hizo presente, se prescindió de su testimonio.

En la misma diligencia se escucharon a los peritos María Alejandra Socha Manrique, traída por la demandante, y a José Donato Chinchilla Vargas, de la demandada.

Finalmente, se dio trámite al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante a folio 609, revocando la providencia de diciembre 9 de 2019 (fl 608), y en su lugar, se señaló nueva fecha para recaudar la declaración de Cielo Bernal Chávez, fijándose las 10:00 horas de abril 29 de 2020, de ahí que se prorrogó la competencia con el fin de fallar en este asunto hasta por 6 meses más, contados

a partir del día siguiente del vencimiento del año, lo anterior con estribo en el artículo 121 del código General del Proceso.

En razón a la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid-19, no fue posible llevar a cabo la referida audiencia, por lo que en agosto 19 de 2020 se recibió el testimonio de Cielo Bernal Chávez, la que se tachó de sospechosa por su vínculo laboral con el banco demandante; precluida la etapa instructiva, se fijó el litigio, se saneó el proceso y se recibieron los alegatos de conclusión; sin embargo, con base en las facultades otorgadas en los artículos 169 y 170 del código General del Proceso, se decretaron como pruebas de oficio, requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y a la superintendencia de Sociedades para que informen lo de su competencia respecto a lo pedido por el titular del despacho como quedo registrado en audio y video.

Recaudadas las pruebas solicitadas, en auto de octubre 12 de 2022 se fijaron las 10:00 horas de junio 15 de 2023 para la continuación de la audiencia que trata el artículo 373, recibiendo en la hora y fecha señalados los alegatos de conclusión de las partes.

Alegatos de Conclusión:

Debe ponerse de presente que los alegatos se presentaron en agosto 19 de 2020 y en junio 15 de 2023; en apretada síntesis, el apoderado de la parte actora adujo que a su contraparte no le asiste razón al alegar posesión sobre el bien objeto de la litis desde marzo de 2005, porque la escritura pública 632 de febrero 5 de 2010 por sí sola no implica que su contenido se ajuste a la verdad; que no se acredita la suma de posesiones porque para ello debe demostrarse que el antecesor también la ejerció sobre el mismo bien, lo que no ocurre en este caso pues no se comprobaron los actos posesorios de Elías Holguín ni mucho menos de Martín García, dado que el bien se encontraba desocupado; en igual sentido, que la posesión alegada por los demandantes es de mala fe pues carecen de justo título en tanto que el bien estaba por fuera del comercio debido al embargo decretado dentro del proceso concursal de la sociedad Nepomuceno Cartagena G e Hijos, inscrito en la anotación 9; con todo, lo comprobado en las presentes diligencias es que los demandantes ejercieron una posesión irregular del bien solo desde febrero 5 de 2010, para el momento de presentada la demanda, no habían corrido los 10 años; tampoco se le pueden reconocer mejoras sobre el inmueble porque el avalúo presentado ya para el momento de contestada la demanda, había perdido vigencia.

Por su parte, el apoderado de los demandados dijo en primera medida que la demandante carecía de título para declararse dueño del predio, lo cual está en tela de juicio en estas diligencias como quiera que con la demanda no aporta el título de dominio que la hace dueña de la cosa; que el folio de matrícula inmobiliaria solo dice el estado jurídico del bien, lo que puede evidenciarse de las pruebas aportadas es que se le adjudicó un porcentaje del bien sin que haya claridad sobre lo reclamado por la demandante, la que debe aportar los 5 títulos reseñados en el folio de matrícula, así mismo dice ser el dueño del 25,3989%, pero solo aporta 2 supuestos títulos allegados por el testigo, correspondientes a las resoluciones en las que se le adjudica el 24,3522%.

Por otro lado, en la audiencia de junio 15 de 2023, agregó que el poseedor se presume dueño hasta tanto sea desvirtuado por su contraparte en el litigio y no por el juez mediante las pruebas de oficio, de ahí que le corresponde al banco Popular demostrar que su propiedad precede a la posesión de los demandados; lo mismo sucede con la buena fe de los demandados como poseedores del bien, la que no se probó por la contraparte pues los demandados son copropietarios del inmueble, luego el hecho que no tengan el justo título no significa necesariamente existencia de mala fe, tampoco están obligados al pago de frutos por esta misma calidad de

copropietarios, a lo que se suma que las mejoras del inmueble se probaron, sin que puedan desacreditarse; la declaración de los testigos demuestra que la persona antecesora a los demandados ostentaba la posesión del inmueble y por ello adquirieron la posesión, el banco Popular entonces no tenía la cosa para reputarse dueño pues así lo demuestran los desenlaces en su contra en los procesos policivos.

Problema jurídico

Corresponde establecer si se debe accederse a las pretensiones de la demanda impetrada en procura de que la parte actora reivindique el 25,3989% del inmueble registrado a matrícula 50C-1398295 junto con los frutos civiles que ha producido o que debió producir desde el momento de su apropiación, sin que tenga la pasiva derecho a reclamar las eventuales mejoras que hubieren plantado sobre la cosa; problema jurídico para cuya solución, se abordará de manera muy sucinta el estudio de la acción reivindicatoria, para posteriormente y con base en el material probatorio allegado al plenario, determinar lo que en derecho corresponda, no sin antes resolver respecto de la tacha de los testigos.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

De inicio, ha de anotarse que se cumplen los doctrinaria y jurisprudencialmente llamados presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este estrado judicial para conocer del proceso conforme lo señalan los artículos 20, 25, numeral 3º del artículo 26 del CGP, en la medida que, a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer de los procesos *«...contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa»*, y para efectos determinarla, basta con analizar el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., que establece que para conocer, *«los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, circunstancia que permite inferir que la competencia para conocer de la comentada acción, corresponde exclusivamente a los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el inmueble a reivindicar, ciertamente con prescindencia del domicilio de los demandados, pues la citada norma establece un fuero privativo, que descarta la aplicación de cualquier otro foro, máxime, que el valor de la proporción del predio a reivindicar supera los \$2.685'249.682, según la parte actora.

Así mismo, las personas enfrentadas ostentan capacidad para ser parte y procesal, como lo establecen los artículos 53 y 54 lb., dadas sus condiciones de persona jurídica en la actora, representada por su apoderado general y, los demandados son personas naturales en ejercicio de sus derechos, toda vez que, en voces del artículo 1503 del C.C., tal condición es catalogada como una presunción, por ende, admite prueba en contrario, sin que en el plenario repose decisión alguna que la refute, quienes este caso, dieron poder a un profesional del derecho a fin de representarlos; ello, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 74 del decreto 663 de 1993, a su vez, la demanda reúne los requisitos mínimos exigidos en los artículos 82, 90 y 368 del C.G.P.

Por lo demás, en aplicación de los efectos del artículo 132 del CGP, este despacho no vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, o que de haberse presentado

no se hubiera saneado que haga perentoria la aplicación del artículo 138 de la misma codificación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

De la tacha por sospecha de los testigos:

En lo que tiene que ver con la tacha que por sospechoso se planteó respecto de los testigos **Leonardo Cárdenas Chávez** (fl 550/551) y **Cielo Bernal Chávez** (fl 644/645), se tiene que según las disposiciones del art. 211 del C. de P. Civil, «*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales y otras causas.*

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo a las circunstancias de cada caso».

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de febrero 12 de 1980, dijo sobre la apreciación de los testimonios sospechosos, que «*Si existen o no esos motivos de sospecha es cosa que debe indagar el juez a través del interrogatorio que debe formularle de conformidad... pues de haberlos, lo probable, lo que suele ocurrir, es que el testigo falta a la verdad movido por sentimientos... La ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se la aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquél por el que deben pasar las declaraciones de personas libres de sospecha.- Cuando existe un motivo de sospecha respecto del testigo, se pone en duda, que esté diciendo la verdad al declarar; se desconfió de su relato o de que sus respuestas corresponden a la realidad de lo que ocurrió; se supone que en él pesa más su propio interés en determinado sentido que prestar su colaboración a la justicia para esclarecer los hechos debatidos. El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se halla contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones sean no verídicas y por consiguiente, por sí solas, jamás pueden producir certeza en el juez.- Uno de los motivos de sospecha más comunes es el parentesco que exista entre el testigo y una de las partes, porque ese vínculo familiar presupone afecto, como generalmente ocurre, y el afecto puede llevar a que el testigo mienta al rendir su declaración en su afán de favorecer a su pariente».*

Descendiendo de tal concepto jurisprudencial al presente asunto, si bien es cierto que **Leonardo Cárdenas Chávez** y **Cielo Bernal Chávez** pueden aparecer en principio como sospechosos, porque el primero reportaba dependencia laboral con los demandados desde agosto 5 de 2009 hasta 2020 aproximadamente, y la segunda tiene vínculo laboral con el banco demandante, ello no priva a este juzgado de tener sus declaraciones como pruebas, pero valorándolas según los principios de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio allegado al instructivo, con mayor rigor, pues la ley no obliga a desechar por sí solo el testimonio que se tacha de sospechoso, a no ser, que se evidencie que en efecto el testigo se encuentra flagrantemente permeado o parcializado, cosa que este despacho no evidencia en torno a tales declaraciones.

Para llegar a dicha conclusión, mírese que sus versiones se ciñeron a informar lo que a ellos les constaba respecto de los pormenores de la posesión del inmueble objeto de la litis, cada uno desde el punto de vista de la parte que la citó a rendir testimonio; luego, de señalarse a un testigo como sospechoso, ineludiblemente debería declararse al de la contraparte bajo el mismo concepto.

Es por lo anterior, que no resultan prósperos los motivos de la tacha que se atiende, por el solo hecho de que los testigos laboren con las partes, pues aun cuando existió

o existe dependencia, también lo es que, dichos relatos se denotan genéricos y se analizarán, por tanto, en forma rigurosa y confrontándolos con las otras pruebas.

Por lo tanto, aplicando las reglas de la sana crítica, encuentra el despacho que los testigos hicieron su declaración de forma convincente, fueron suficientemente claros en su exposición, e hicieron sus manifestaciones con conocimiento de causa, según lo que les constaba.

Ahora bien, no encuentra este despacho demostrado que los mencionados testigos tuvieran interés directo en las resultados del proceso, pues, a pesar de que la señora Cielo Bernal Chávez tenga una relación de subordinación con el banco demandante, ora que el señor Leonardo Cárdenas Chávez la haya tenido con los demandados, mírese que como ya se indicó, sus relatos se basaron en lo que les consta, manifestaciones que no fueron distintas a las ya desarrolladas por los extremos procesales.

Las anteriores razones hacen concluir que la tacha por sospecha de los testimonios rendidos por **Leonardo Cárdenas Chávez** y **Cielo Bernal Chávez**, no tiene vocación de prosperidad.

De la reivindicación

Sabido se tiene, que con fundamento en los artículos 946, 947, 950 y 952 del código Civil, el éxito de la acción reivindicatoria, exige acreditar el derecho de dominio en el demandante, la posesión actual del demandado, la existencia de una cosa singular o cuota determinada proindiviso reivindicable, y ni más ni menos, la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, de ahí, que la carencia de cualquiera de tales elementos trunca el propósito restitutorio, así entonces, se limita el escenario y alcance de la acción, pues si no se comprueba uno solo de los elementos, aunque concurren los otros, se frustra la opción de su acogimiento.

En este particular punto, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil recabó que la, «(...) *conurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez (...): a) Propiedad: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) Posesión: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) Singularidad: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; e d) Identidad: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria*¹ ».

Así, en términos generales y al tenor de lo dispuesto en el invocado artículo 946, la reivindicación es la acción de naturaleza real para cuyo ejercicio está legitimado todo propietario que esté destituido del ejercicio de la posesión material a que tiene derecho, para recuperarla del poseedor a quien demanda con ese fin.

La doctrina y jurisprudencia nacionales han sostenido en forma reiterada y uniforme, que para la prosperidad de esta acción es necesario acreditar: derecho de dominio en el demandante, posesión material del demandado sobre la cosa objeto de la acción; identidad del bien poseído con aquél del que es dueño el actor y que se trate de cosa singular o de cosa proindiviso de esa cosa singular.

En lo que atañe al primero de los elementos enunciados, es carga del actor probar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, lo que le implica el deber de aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del Código Civil

1 CSJ. Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2016, expediente 00213.

cobija al poseedor demandado. En el caso de los inmuebles, por supuesto ha de acompañarse el correspondiente certificado de tradición y libertad que así lo demuestre.

El segundo requisito, o sea, la posesión material de la cosa por parte de quien es demandado, la consagra el artículo 952 *Ídem* así: «*la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor*», y ello traduce que es el demandante quien debe comprobar que su contrincante ostenta esa calidad sobre el bien, para que, de esta manera, este tenga esa condición de contradictor legítimo, lo que también se puede tener demostrado con la confesión que haga el demandado sobre el punto.

Como tercer supuesto, se requiere la plena individualización del objeto, por lo que ha de versar sobre cosa singular o parte específica de cosa singular. Y, la última exigencia tiene su fuente en la identidad del bien que pretende el actor, con el que realmente ostenta el demandado en esa calidad.

Al respecto, la mentada corporación ha precisado que con «...*fundamento en los artículos 946 y 952 del Código Civil, la jurisprudencia y la doctrina tienen decantado que para el éxito de la acción de dominio se exige que el demandante sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado y que el demandado sea su poseedor material, además que exista identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y que se trate de cosa singular o cuota determinada pro indivisa de una cosa singular*» seguidamente señaló «*Los dos primeros requisitos se explican por sí mismos, porque como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762, inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión*²».

Cabe precisar que, en punto de la persona contra quien debe dirigirse la acción, la ley sustancial enseña que ésta debe encausarse «*contra el actual poseedor*», lo que significa que en la acción reivindicatoria debe responder el poseedor actual de la cosa singular o de la cuota determinada, por lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia la «...*acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor del inmueble pretendido por ser el único con aptitud jurídica y material para disputarle al demandante el derecho de dominio alegado, en cuanto no solo llega al proceso amparado por la presunción de propietario (artículo 762, ibídem), sino porque su situación de hecho le permitirá consolidar un derecho de propiedad cierto, ganado por el modo de la prescripción adquisitiva*³», traduciéndose en que, resulta imperativo para el reivindicante dirigir su acción contra quien efectivamente ostenta la calidad de poseedor actual del bien singularizado.

Pruebas:

I) DOCUMENTALES:

a) De la demanda inaugural:

1-A folios 11/24, está el certificado de libertad y tradición emitido en junio 27 de 2018 por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, correspondiente al inmueble identificado con matrícula 50C-1398295, objeto de la acción, en cuya anotación 12 de diciembre 13 de 2005, se observa la cesión de bienes obligatoria por parte de Nepomuceno Cartagena e Hijos a favor, entre otros, del banco Popular en una proporción del «7.8655% - 16.4594%» del referido bien; posteriormente, en la anotación 14 de abril 25 de 2006 se hace la aclaración

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 5 de mayo de 2006.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 12 de diciembre de 2001.

relacionando como intervinientes al banco Popular por el 16.4624%, siguiendo, se avizora la anotación 16 de marzo 29 de 2007 en la que se especifica la cesión de bienes obligatoria «REDISTRIBUCIÓN DE BIENES. PORCENTAJE ADJUDICADO A COMFENALCO CUNDINAMARCA 0.0964% ACERCA AL PORCENTAJE ADJUDICADO A LOS ACREEDORES CONCORDATARIOS CONAVI, B. POPULAR, IFI Y C INVERSIONES SA», otorgándole al banco Popular el porcentaje del 16.4867%, luego, la anotación 18 de junio 04 de 2007 señala la cesión de bienes obligatoria redistribución de bienes de la sociedad deudora en la que se incluye al banco Popular como interviniente del acto en un 16.4867%.

Detenidos en este punto, se destaca la anotación 22 de diciembre 24 de 2008, por la cual se inscribe la aclaración y revocatoria parcial del auto de la superintendencia de Sociedades, en la que distribuye la propiedad del inmueble al banco Popular en 7.8655%, 16.4594%, 0.0029% y 1.0711%; avizórese también que en anotación inmediatamente posterior, vale decir, la 23 de enero 22 de 2010, se encuentra inscrita la compraventa de derechos de cuota entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- y David Elías Holguín Alvarado; como nota aparte pero digna de mención, el ICBF obra también como copropietario del inmueble en proporción al 0.0157% como lo señala la anotación 22 ya citada, así como la anotación 12; en la anotación 24 de febrero 10 de 2010 se encuentra inscrita la escritura pública 631 de febrero 5 de 2010 correspondiente a la compraventa entre David Elías Holguín Alvarado como vendedor, y Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado como compradores.

Luego se aprecia la inscripción de la demanda divisoria 2011-523 por parte del banco Popular contra varios copropietarios, la que se inscribió en anotación 32 de marzo 4 de 2013, lo que también quedó apuntada en anotación 33 de noviembre 28 de 2013.

Finalmente, está la anotación 36 de agosto 15 de 2017, en la que se inscribe la demanda en proceso verbal 2017-00076 de Gurpo Moralfa SAS contra Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado.

2- A folios 25/42 contamos con la copia simple de la escritura pública 6271, otorgada en la notaria 3 del círculo de Bucaramanga en agosto 30 de 1994, en la que se aprecia el acto de englobamiento y fiducia de los inmuebles identificados con folios de matrícula 050-0404377, 050-0362130, 050-0362091, 050-0362090 y 050-0362135 por parte de Nepomuceno Cartagena G. e Hijos, acto inscrito en la anotación 1 de diciembre 13 de 1994 en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 50C-1398295 que da fe de la naturaleza del inmueble como una sola unidad.

3- A folios 43/46 obra en copia simple, la escritura pública 2725 elevada en diciembre 18 de 2009 ante la notaria 32 del círculo de Bogotá, protocolizando la compraventa del derecho de cuota equivalente al 0.0157% sobre el inmueble de folio de matrícula 50C-1398295, del ICBF a David Elías Holguín Alvarado, en dicho instrumento se dice la forma en la que ésta entidad adquirió el bien, señalando además que «*garantiza LA SOCIEDAD VENDEDORA [ICBF], que posee el inmueble en forma regular, pacífica y pública y que el mismo se haya libre de hipotecas, gravámenes, demandas civiles, habitación, servidumbres, desmembraciones, usufructo, condiciones resolutorias del dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar, y en general, de cualquier otro gravamen o limitación que afecte su libre enajenación. En todo caso LA SOCIEDAD VENDEDORA saldrá al saneamiento de esta venta en los casos que determine la ley.*», manifestación que fue aceptada por el señor David Elías Holguín Alvarado como así lo señala la referida escritura pública.

4- A folios 47/51 está la escritura pública 631 de febrero 5 de 2010, en la que se protocoliza la compraventa de derechos de cuota del 0.0157% entre David Elías Holguín Alvarado como vendedor y Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado como compradores; en ella se dijo que el derecho de cuota fue adquirido por el comprador a través de la compraventa realizada al ICBF en la escritura pública 2.725 de diciembre 18 de 2009 y que su entrega material y real del derecho de cuota se hace con todas sus anexidades, usos, dependencias y en el estado en que se encuentran.

5- A folio 52 está el plano de manzana catastral expedido en junio 27 de 2018, lo que no ofrece ilustración más allá de la distribución espacial del inmueble en la que se puede apoyar su individualización; sin embargo, ha de anotarse que según lo refiere el propio documento, la inscripción en catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión según se establece en el artículo 152 del decreto 1301 de 1940.

6- A folios 53/66 milita la certificación catastral con radicación 640143 de setiembre 6 de 2011; formulario único del impuesto predial unificado 101010001431761; formulario para declaración sugerida del impuesto predial unificado 2011301010103 778729; formularios de autoliquidación electrónica sin asistencia del impuesto predial unificado 2012301010003085759, 2013301010001939293, 14015082151, 15012795602 y 16012474606; formularios de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado 17014906974 y 18013182053; y certificación catastral con radicación 940196 de julio 16 de 2018, que dan cuenta del pago de los impuestos prediales del inmueble 50C-1398295 por los años 2010 a 2018 y que pagó el banco Popular, aunque para 2011 obra como contribuyente Central de Inversiones SA.

7- A folios 67/72 está el acta de la diligencia de secuestro practicada en octubre 6 de 2016 al bien objeto de la litis en desarrollo del comisorio 0032 dentro del divisorio 1100131030062011052300, en la que de forma extensa los profesionales en derecho Juan Pablo Giraldo Puerta, Juan Jesús Francisco Rodríguez Vargas y Gustavo Alejandro Bohórquez García se manifestaron en contra de la oposición presentada por Linda Katherine Melo Bernal en audiencia anterior, ante lo que la inspectora María Irene Raad Camelo decide suspender la diligencia por lo avanzado de la hora, para continuarla el día y hora que se «*señalara por auto separado y acorde a la agenda de la inspección*».

8- A folios 73/76 está el acta levantada de tal diligencia en julio 15 de 2016, cuando se identificó y aliteró el inmueble de folio 50C-1398295, en la que se detalla la oposición por parte del profesional en derecho Juan Carlos Canosa Torrado en representación de los señores Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado bajo el argumento de que ellos son poseedores del bien a finales de 2009 y que desde entonces han ejercido actos de señor y dueño que solo el dominio le permite, ejercicio que se dice, es evidente en la medida que existe una explotación económica y una actividad en el inmueble por las distintas empresas inquilinas o arrendatarias de los poseedores, actos posesorio que ejercen con exclusión de los demás copropietarios a los que no reconocen ningún derecho sobre el inmueble, aportando como prueba «*además de unos testimonios que le voy a solicitar*» en renglones posteriores se señalan a Carlos Arturo González Campo, Álvaro Bejarano Rodríguez, Leonardo Cárdenas Chávez, Jaime Galindo Lugo y Alberto Rodríguez Alonso; también dice aportar la escritura pública 632 de febrero 5 de 2010, otorgada en la notaria 24 mediante la que el señor David Elías Holguín Alvarado adquirió la posesión material del bien, los contratos de arrendamiento celebrados con las personas que ejercen actividades económicas dentro del inmueble, el que ocupan 4 grupos de personas, los poseedores con sus negocios propios y 3 arrendatarios donde se destaca el señor Jorge Enrique Murcia Hurtado con contratos de mayo 11 de 2010 y abril 30 de 2010, con la sociedad Bodegas y Mudanzas Storage SAS y el

ultimo con el concesionario de venta de vehículos automotores celebrado en 2010 con Álvaro Bejarano Rodríguez y Andrea Del Pilar Chávez Acevedo; adicional a ello, dice el documento que se aportan 4 contratos de obra que iniciaron en 2010 por lo que se llenan los requisitos para la prosperidad de la oposición alegada; que la inspectora María Irene Raad Camelo decide suspender la diligencia por lo avanzado de la hora, para constituir la con el traslado a los demás intervinientes para el día y hora que se «*señalara por auto separado y acorde a la agenda de la inspección*», siendo esta la celebrada en octubre 6 de 2016 vista a folios 67/72 ya reseñado.

9- A folios 77/79 se observa el acta de entrega realizada en junio 1 de 2007 por parte del liquidador de la sociedad Nepomuceno Cartagena G. e Hijos, al señor Jairo Céspedes Camacho, entre los cuales aparece la firma de recibido a conformidad por parte del banco Popular; sin embargo, destaca que en tal acta de entrega no se hace referencia alguna a las condiciones del inmueble de folio 50C-1398295 más allá de sus linderos y de que se hace entrega del original del recibo de pago de alumbrado público Codensa, acueducto y alcantarillado y la empresa de Teléfonos de Bogotá, así como el recibo por concepto de seguridad de la Defensa Civil de Bogotá y las llaves del inmueble.

10- A folio 80 está la comunicación 11-40020-118 de octubre 29 de 2007 radicado 2007-01-179959 de noviembre 6 de esa misma anualidad ante la superintendencia de Sociedades, misiva en la que se solicitó expedir y remitir copia del auto mediante el cual se le adjudicó en dación en pago, un porcentaje del bien con matrícula 50C-1398295, al igual que «*le solicito información del procedimiento, para que mediante un acta se proceda a la entrega oficial, del porcentaje adjudicado al ICBF, ya que el liquidador informa que ya hizo entrega del predio. El citatorio no llegó a tiempo a este Instituto para proceder a recibirlo*».

11- A folios 81/86 está la querrela presentada ante la inspección de policía de la alcaldía Local de Los Mártires, por perturbación a la posesión, por el banco Popular contra David Elías Holguín Alvarado, Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, libelo recibido en febrero 24 de 2010 en la que dice fue aportado en 148 folios útiles en la que se pretende que la autoridad de policía competente ordene eliminar o cesar la perturbación puesta en conocimiento.

12- A folios 87/92 obra la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación – Oficina de Asignaciones Seccional Bogotá en agosto 9 de 2010, por perturbación a la posesión por parte del banco Popular contra David Elías Holguín Alvarado, Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado.

13- En enero 16 de 2020 (*Fls. 617/618*) se adelantó diligencia de inspección judicial en donde se identificó y alindero el inmueble tal y como obra en audio y video.

14- Obra a folios 93/148, el avalúo comercial de julio 11 de 2018 del cálculo del canon de arrendamiento del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295 de marzo de 2010 a julio de 2018 que tenía derecho el banco Popular al ser copropietario del inmueble, la cual estima a la suma de \$1.795'406.369 para la fecha de su presentación.

b) De la contestación:

1- A folios 246/250 contamos con copia de la escritura pública 632 de febrero 5 de 2010 de la notaria 24 del circulo de Bogotá, en la que se protocolizó la compraventa de derechos y acciones correspondiente al 99.9843% sobre el inmueble de folio 50C-1398295 de David Elías Holguín Alvarado como vendedor y Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Katherine Melo Bernal como compradores, instrumento que no se inscribió en el folio de matrícula del inmueble, también que se trasfiere la posesión «*que el(la) (los) primer(a)(os) ha ejercido quieta, pacífica e*

ininterrumpidamente desde el mes de marzo del año dos mil cinco (2005), contando la suma de posesión del anterior poseedor»; luego que dicha posesión fue adquirida por el vendedor «por compra que hizo a MARTIN GARCIA».

2- A folios 251/254 está la escritura pública 631 de febrero 5 de 2010, en la que se protocoliza la compraventa de derechos de cuota del 0.0157% entre David Elías Holguín Alvarado como vendedor y Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado como compradores, a que ya se hizo mención en las pruebas allegadas con el libelo genitor.

3- A folios 255/258 se aprecia el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre Jorge Enrique Murcia como arrendador y Andrea del Pilar Chávez Acevedo y Álvaro Bejarano Rodríguez sobre el local ubicado en la avenida carrera 30 No 15 – 30 por un año, prorrogable automáticamente por el mismo periodo, en el que se pactó como canon \$3'000.000 mensuales, contrato firmado en agosto 2 de 2010 y de cuya revisión, se encuentra que los linderos de la cosa dada en arriendo fueron detallados de la siguiente forma:

*«[P]or el norte en 29 mts con bodega del mismo sector, Por el sur en 28.35 mts con la calle 15, por el oriente 40.25 con parqueadero del mismo inmueble y por el occidente en 39.35 con la avenida carrera 30, junto con el respectivo mesanine. El local será destinado como vitrina para la compra y venta, exhibición de vehículos (excepto oficina de 265 * 420 de área con baño privado y ubicado en el segundo piso en el pasillo de oficinas de administración costado nororiental denominada oficina No. (1) uno.»*

4- A folios 259/261 obra la cesión de contrato de arrendamiento de local comercial de la carrera 30 No 15-30 arriba señalado, en la cual la arrendadora Andrea del Pilar Chávez Acevedo cede su calidad a favor de MM Storage SAS, representada por el señor Gustavo Adolfo González Melo, suscrito en diciembre 28 de 2015, notificado a los arrendadores en diciembre 29 de esa misma anualidad.

5- A folios 262/266 está el contrato de arrendamiento de vitrina de comercialización en local comercial de la carrera 30 No 15-30 suscrito entre Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Kahterine Melo Bernal en calidad de arrendadores y Oriental de Vehículos SAS representada por Andrea del Pilar Chávez y Alvaro Bejarano Rodríguez como arrendatarios, pactado a 5 años contados desde abril 1 de 2015 y con un canon de \$2'700.000; contrato firmado en marzo 31 de 2015 junto con lo que al parecer es la firma de 2 testigos, cuyas identificaciones no se aprecian; los inmuebles arrendados fueron descritos así:

«[L]ocal ubicado en la Cra 30 No 15-30 Primer piso (paloquemao) cuyos linderos generales obran en la escritura pública No6271 del 30-08-94 notaria tercera de Bogotá, y con los siguientes linderos especiales: Por el norte: en una extensión de 29 metros con bodega inmueble del sector. Por el sur: en 28.35 metros con la calle 15. Por el Oriente: en 40.25 metros con ascensor y parqueadero del mismo inmueble. Por el occidente: en 39.35 metros con la Av. Cra 30»

6- A folios 267/270 está el contrato de arrendamiento para establecimiento de comercio suscrito entre Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Kahterine Melo Bernal, arrendadores y Bodegajes y Mudanzas Storage SAS representada por Hugo Humberto Melo Bernal como arrendatario, para ocupar la bodega con sótano y 3 niveles del inmueble identificado con folio 50C-1398295 e identificado de la siguiente forma:

«Bodega con sótano y TRES (3) niveles ubicada en la CALLE 15 No. 29-80 de la ciudad Bogotá D.C. con matricula inmobiliaria N° 50C-1398295, cuyos linderos generales se encuentran plasmados en la escritura pública N° 0631 del 5 de Febrero

del 2010, y especiales del inmueble objeto de este contrato: Por el norte: en una extensión de 49 metros con inmueble del sector. Por el sur: en extensión de 49 metros con parqueadero público y otro que forma parte del mismo inmueble. Por el Oriente en 15 metros con lote del sector, por el occidente en 16 metros con local comercial del mismo inmueble, además conforman el inmueble objeto de este contrato de arrendamiento la totalidad del sótano y el segundo y tercer piso o niveles, además de las servidumbres de ingreso y egreso del mismo inmueble. Exceptuando 2 bodegas independientes en sótano, 2 bodegas independientes en primer piso y 2 Minibodegas en segundo piso o nivel que serán del exclusivo manejo de los aquí propietarios o arrendadores.»

El contrato fue pactado a 12 meses contados desde septiembre 1 de 2014 y con un canon de \$3'300.000, firmado en agosto 30 de 2014 con la firma de Olga Esperanza Bernal Barrera y María Cristina Montaña en calidad de testigos

7- A folios 271/275 está el contrato de arrendamiento para establecimiento de comercio suscrito entre Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Kahterine Melo Bernal, arrendadores y Bodegajes y Mudanzas Storage SAS representada por Hugo Humberto Melo Bernal como arrendatario para ocupar la bodega con sótano y 3 niveles del inmueble identificado con folio 50C-1398295 descritos así:

«Bodega con sótano y TRES (3) niveles ubicada en la CALLE 15 No. 29-80 de la ciudad Bogotá D.C. con matrícula inmobiliaria N° 50C-1398295, cuyos linderos generales se encuentran plasmados en la escritura pública N° 0631 del 5 de Febrero del 2010, y especiales del inmueble objeto de este contrato: Por el norte: en una extensión de 49 metros con inmueble del sector. Por el sur: en extensión de 49 metros con parqueadero público y otro que forma parte del mismo inmueble. Por el Oriente en 15 metros con lote del sector, por el occidente en 16 metros con local comercial del mismo inmueble, además conforman el inmueble objeto de este contrato de arrendamiento la totalidad del sótano y el segundo y tercer piso o niveles, además de las servidumbres de ingreso y egreso del mismo inmueble. Exceptuando 2 bodegas independientes en sótano, 2 bodegas independientes en primer piso y 2 Minibodegas en segundo piso o nivel que serán del exclusivo manejo de los aquí propietarios o arrendadores.»

Según el documento, el contrato se pactó a 60 meses contados desde septiembre 1 de 2015 y con un canon mensual de \$3'500.000; contrato firmado en agosto 31 de 2015 con la firma de Juan Medardo Cuervo y María Cristina Montaña en calidad de testigos.

8- A folios 276/279 está el contrato de arrendamiento de local comercial / bodega suscrito entre Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Kahterine Melo Bernal en calidad de arrendadores y Carlos Arturo González Campos y Fernando Villaquiran Bustos como arrendatarios para la ocupación de una bodega en el inmueble de folio 50C-1398295 identificado de la siguiente forma:

«bodega y/o local comercial ubicada en la calle 15 No 29-80 de la ciudad de Bogotá, con matrícula 50C-1398295, el cual será exclusivamente destinado para PARQUEDERO PUBLICO o actividad comercial de los Arrendatarios. Con los siguientes linderos generales que se encuentran plasmados en la escritura pública No 0631 del 05 de Febrero de 2010, y especiales del inmueble objeto de este contrato compuesto por dos bodegas: POR EL NORTE: en una extensión de veinte y cuatro metros cincuenta y cinco centímetros (24.55 mts) y veinte y seis metros quince centímetros (26.15 mts) con local comercial y entrada a sótano del mismo inmueble. POR EL SUR: en una extensión de cincuenta metros setenta centímetros (50.70 mts) con la calle 15 por el ORIENTE: en una extensión de cuarenta y dos metros setenta y ocho centímetros (42.78 mts) con el lote numero nueve en una

extensión de (7.37mts) con el lote No ocho. POR EL OCCIDENTE: en una extensión treinta y cinco metros (35.00 mts). Con local comercial del mismo inmueble.»

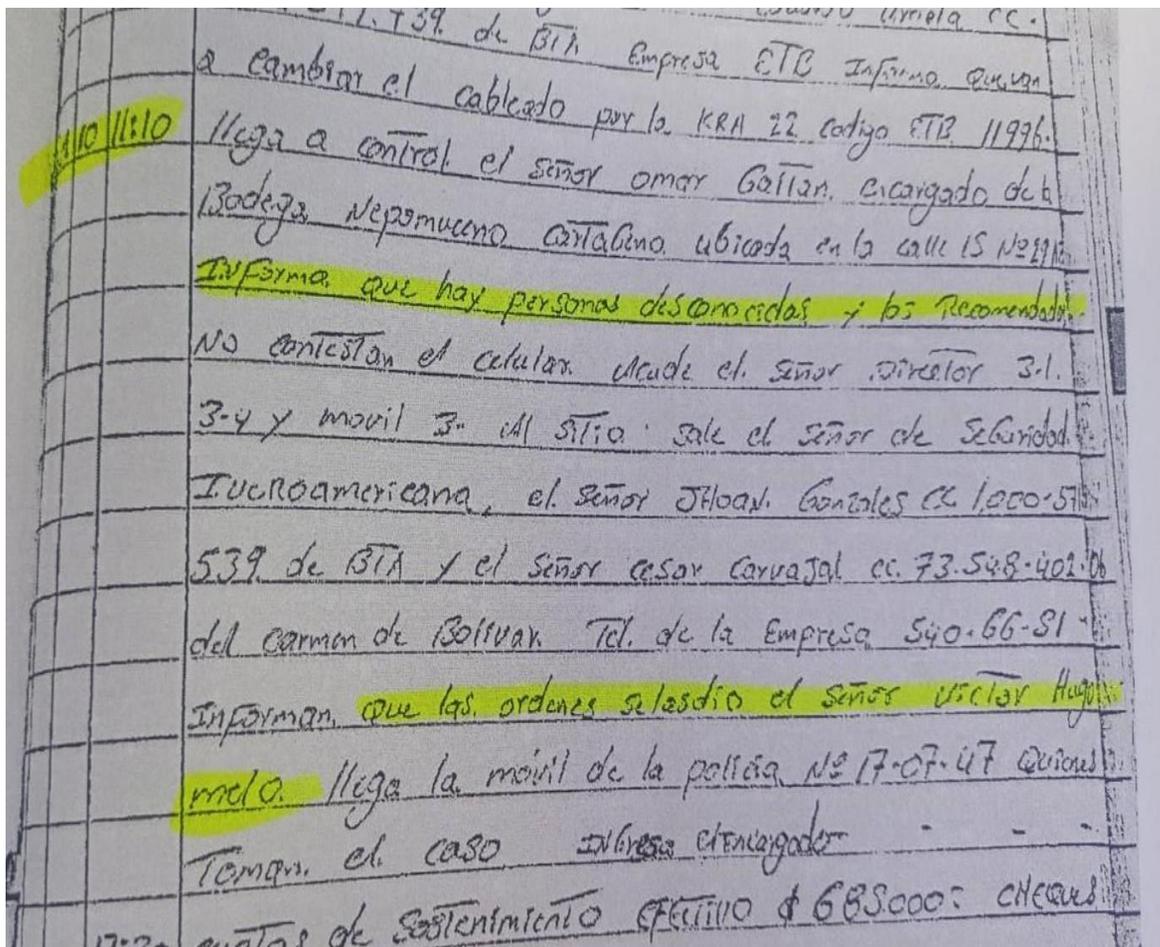
Contrato pactado a 2 años contados desde mayo 1 de 2010 y con un canon de \$1'100.000; firmado en abril 30 de 2010.

9- A folio 280 obra el otrosí al contrato arriba señalado, reformando las cláusulas primera, tercera y cuarta; en cuanto a los linderos arrendados, en este sentido «POR EL ORIENTE: en una extensión de 30mts, con el lote No 8 y 9 de la respectiva manzana, POR EL OCCIDENTE: en una extensión de 24mts, con local comercial del mismo inmueble.»; para la cláusula tercera, se incluyó el incremento del valor del canon a un porcentaje igual al 100% sobre el IPC en el año calendario inmediatamente anterior; por otro lado, en la cláusula cuarta se estableció la vigencia del contrato por 4 años a partir de mayo 1 de 2015; documento con fecha de suscripción de abril 30 de 2015.

10- Obra a folios 283/416, el avalúo comercial de septiembre 20 de 2017 de las mejoras al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295, en la que se estiman por \$1.608'350.000 para la fecha de su presentación.

c) Del que descorre las excepciones de mérito (art 70 C. G. del P.):

1- A folios 441/444 obra copia simple del libro de anotaciones de minuta de abril 14 de 2009 de la Asociación Cívica Centro Comercial Paolquemao en la que se lee «llega a control el señor Omar Gaitán encargado de la bodega Nemopuceno Cartagena ubicada en la calle 15 No [¿?] informa que hay personas desconocidas y los recomendados no contestan el celular acude el señor director 3.1 3.4 y móvil 3 al sitio sale el señor de seguridad lucruamericana [¿?], el señor Jhoon González cc 1.000.571.539 de BTA y el señor Cesar Carvajal CC 73.548.402.06 del Carmen de Bolívar Tel de la empresa 5406651, informan que las ordenes se las dio el señor Víctor Hugo Melo, llega la móvil de la policía No 17.07.97 quienes toman el caso»



2- A folios 445/448 está en copia simple el acta de audiencia de apertura de propuesta y adjudicación de inmuebles por venta directa de mínima cuantía por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de junio 17 de 2009 para el inmueble ubicado en la calle 15 No 29 – 80 de Bogotá, en la que aparece como asistente el señor David Elías Holguín Alvarado, a quien en el decurso, como lo indica el documento, se le adjudicó dicho inmueble.

3- A folios 449/451 está el acta de entrega del porcentaje de propiedad del inmueble ubicado en la calle 15 No 29 – 80, correspondiente al 0.0157% de copropiedad en enero 19 de 2010, inmueble que fue identificado con matrícula 50C-1398295.

4- A folio 452 está la comunicación 11-40020-118 de octubre 29 de 2007 ya reseñada y cuya copia también obra a folio 80.

5- A folio 453 está la respuesta de la secretaria Administrativa Grupo de Liquidaciones de la superintendencia de Sociedades dando respuesta al ICBF del escrito radicado 2007-01-179959 de noviembre 6 de 2007, manifestando que respecto de la entrega del bien con certificado 50C-1398295 encontró el registro de la cesión de adjudicación del inmueble a los acreedores relacionados en el auto 441-017990 de octubre 31 de 2005, así como el acta de entrega de junio 1 de 2007, en la que se designó a Roy Gonzales como vocero haciendo entrega a este de los documentos y las llaves del inmueble, formalizando así la entrega material.

d) De las decretadas en auto de abril 23 de 2019:

1- A folio 512/539 obra la respuesta al oficio 1434 de junio 11 de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que se le pidió se sirviera informar el trámite de venta en el cual se indicara la fecha de recibido, adjudicación y entrega del 0.0157% de la copropiedad correspondiente al inmueble identificado con matrícula 50C-1398295, respuesta a la que se acompañó la siguiente documental:

1.1- Acta de audiencia de apertura de propuestas y adjudicación de inmuebles por venta directa de mínima cuantía vista a foliatura 535/538.

1.2- Copia de la consignación 13034174 a favor del ICBF a folio 539.

1.3- Escritura pública 2.725 de diciembre 18 de 2009 a folios 512/525.

1.4- Acta de entrega del porcentaje de copropiedad del 0.0157% del inmueble calle 15 No 29 – 80 con fecha de enero 19 de 2010 que milita a folios 526/527 firmado por las partes del negocio.

1.5- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1398295 con fecha de expedición de enero 20 de 2011 a folios 530/533.

De esta foliatura se puede apreciar que en efecto, el señor David Elías Holguín Alvarado adquirió mediante adjudicación celebrada en audiencia de junio 17 de 2009, el 0.0157% del inmueble con folio de matrícula 50C-1398295, pues en junio 1 de 2009 bajo radicado 018021 remitió al ICBF la propuesta que cumplió con los requisitos exigidos por dicha entidad para ser tenido en cuenta como oferente, la entrega se materializó en enero 19 de 2010 y la venta fue protocolizada en la escritura pública 2725 de diciembre 18 de 2009, quedando registrada en el folio de matrícula en febrero 10 de 2010.

2- Se recibieron copias auténticas del expediente 11001310301120170007600 que cursa en el juzgado 11 civil del circuito de esta ciudad en 2 cuadernos apartes, el primero de 170 folios útiles y el otro de 243, ambos con fecha de agosto 6 de 2019;

correspondiente al proceso verbal de Moralfa SAS y Camilo Horacio Ruiz Díaz contra Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Katherine Melo Bernal; por tanto, circunscribiéndonos a la prueba vista a folio 162 del expediente, se precisa que el apoderado del demandante pidió que se tuvieran en cuenta del dossier arrimado por el juzgado 11 homologó lo siguiente:

2.1- *«Las documentales arrimadas al proceso de la demanda»*

2.2- *«Inspección judicial que se hubiere practicado a solicitud de la parte demandante»*

2.3- *«Dictamen pericial sobre los frutos civiles aportados por la parte demandante.»*

2.4- *«Las declaraciones de los testigos solicitados por la parte demandante.»*

2.5- *«Los interrogatorios de parte que se hubieren practicado a todas las partes.»*

Y de cara a ello, al revisar el infolio, desde el pósito se advierte que varias de las pruebas documentales que nutren tal expediente son inconducentes, impertinentes y superfluas, bien porque pretenden probar la propiedad que alega Moralfa SAS y Camilo Horacio Ruiz Díaz sobre el inmueble, lo que nada tiene que ver con lo que se desata en este litigio, o bien porque ya se encuentran incorporadas a nuestro proceso, como sucede con las escrituras 6271 de agosto 30 de 1994 de la notaria 3 de Bucaramanga, 2725 de diciembre 18 de 2009 y 631 de febrero 5 de 2010; las querellas policivas del banco Popular, las actas de las diligencias de secuestro del bien dentro del divisorio 1100131030062011052300; empero, de esta sobresale la denuncia penal dirigida a la fiscalía 205 local de Bogotá elevada por Central de Inversiones SA -CISA-, vista a folios 108/111 de dicha foliatura, en la que se dice que en febrero de 2010 se tuvo conocimiento que el inmueble identificado con folio 50C-1398295 fue ocupado por terceros porque así lo informó el banco Popular a través de Ximena Calderón Medina, abogada de proceso judiciales del banco.

También debe desecharse el avalúo comercial que reposa en dicha foliatura, pues data de febrero 21 de 2017, mientras que el aportado en este litigio es de julio 11 de 2018, por lo que ha de tenerse este último por su vigencia al momento de presentado al expediente.

En el mismo sentido, la inspección judicial que se solicita tener en cuenta, véase que en el acta de julio 16 de 2019 (fl 361 C1 T II), el despacho de conocimiento la fijó para setiembre 6 de 2019, de ahí que si se expidió la copia del expediente en agosto 6 de 2019, y no estaría incluida la grabación de dicha diligencia; situación que no fue advertida por las partes en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, no pueden tenerse en cuenta los testimonios recogidos en dicho proceso pues estos no fueron debidamente decretados y practicados como tales por esta instancia judicial para los hechos que se conocen en esta instancia, pues lo que se solicitó el expediente como prueba documental.

e) De las decretadas en auto de agosto 13 de 2019:

1- A folios 562/565 obra la respuesta por parte de la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao al oficio 2075 de agosto 28 de 2019 en la que primeramente manifestó que al revisar sus archivos, encontraron 2 documentos que dan cuenta de lo ocurrido en febrero 5 de 2010 en las instalaciones ubicadas en el inmueble de la carrera 30 No 14-26 y/o calle 15 No 28A-80 (dirección del certificado de tradición), calle 15 No 29-80, calle 15 No 29-90, calle 15 No 29-48 y calle 15 No 28A – 80 (dirección catastral) en la que se anota *«llega a control el señor Omar Gaitán, encargado de la Bodega Nepomuceno Cartagena ubicada en la calle 15 N°29 a 80*

informa que hay unas personas desconocidas y los recomendados no contestan el celular. Acude el señor Director 3-1, 3-4 y móvil 3 al sitio sale el señor de Seguridad Iberoamericana, (SIC) el señor Jhoan Gonzalez cc 1.000.571.539 de BTA y el Señor Cesar Carvajal cc. 73.548.402 de Carmen de olivar Tel de la empresa 540-66-51 informan que las ordenes se las dio el señor Víctor Hugo Melo. Llega la móvil de la policía N°17-07-47 quienes toman el caso. Ingresa el encargado.»

Luego, se refiere al director 3-1 corresponde al señor Iván Santiago Páez Rodríguez 3-4 corresponde al supervisor de turno José Amadeo Gómez y móvil 3 al vigilante recorredor externo de la zona de la bodega el señor Ismael Moreno; dice que en el lugar se encontraban 2 vigilantes armados de la empresa de seguridad Iberoamericana quienes manifestaron estaban por orden del señor Víctor Hugo Melo, después hizo presencia la Policía quien se hizo cargo de la situación.

Acorde con esa misiva, se comunicó de la situación al banco Popular y a través de su funcionaria Paola Andrea Rubio Rendón, decidieron enviar a la bodega a otros funcionarios para apersonarse de la situación; lo cual se dio constancia al banco en oficio de marzo 1 de 2010.

Por otro lado, se dice que el banco Popular afilió a la bodega en comento a la asociación en junio 6 de 2007 y la desafilio en septiembre 30 de 2012, siendo esta la encargada de vigilar el recinto mediante vigilancia externa móvil cada 30 minutos, pues la bodega se encontraba cerrada lo que no permitía saber lo que ocurría internamente, tampoco el lugar contaba con sistema de alarma o monitoreo con CCTV.

A esta respuesta se le acompaña copia de la bitácora en la que se evidencia la anotación de febrero 5 de 2010 (fl 562), también la comunicación de marzo 1 de 2010 informando al banco Popular lo acontecido en febrero 5; en esa comunicación se dice que *«Momentos después hizo presencia en la Bodega el señor MELO, donde nos informó que el había comparado parte de la bodega y que había contratado los servicios de la empresa de vigilancia»*.

e) De las decretadas en auto de agosto 19 de 2020:

1- En CD visto a folio 754 del dossier y comunicación a folio 752, se aprecia la respuesta emitida por la superintendencia de Sociedades al requerimiento realizado por este despacho en oficio 1595, los que se incorporan al expediente en diciembre 16 de 2020, del CD contentivo de los autos emitidos en el proceso de liquidación obligatoria de la Nepomuceno Cartagena G e Hijos, desde el auto 441-013864 proferido en agosto 15 de 2001, hasta el auto 405-006954 de mayo 6 de 2011; teniendo en cuenta que lo pedido se ciñó a que se remitieran todas las resoluciones a partir del auto 5037 de noviembre 23 de 2005 y los anteriores o posteriores en las que se determine a quienes se le adjudicó cada uno de esos bienes y proporción de bienes que hubieren sido objeto de esos actos, se pone de relieve para el presente asunto:

1.1-Auto 441-01422 de septiembre 8 de 2005⁴ por el cual se aprobó el plan de pagos presentado por el liquidador de la sociedad, distribuyéndose a los diferentes acreedores el porcentaje correspondiente a su crédito sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1398295, respecto del que le correspondió al banco Popular:

4 Archivo intitulado «2005-01-144395-000»,

7. Créditos Calificados y Graduados Concordatarios de Segunda Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble \$9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE

\$6.709.815.994.98

SEGUNDA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Banco Popular S.A.	\$708,428,599.60	83.95%	\$708,428,599.60	7.8655%	\$0.00
Banco Unión Colombiano	\$135,420,000.00	16.05%	\$135,420,000.00	1.5035%	\$0.00
TOTAL	\$843,848,599.60	100.00%	\$843,848,599.60	9.37%	\$0.00

8. Créditos Calificados y Graduados Concordatarios de Tercera Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble \$9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE

\$5.865.967.395.38

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Conavi	\$65,100,923.75	0.61%	\$35,798,329.12	0.3975%	\$29,302,594.63
Banco Popular S.A.	\$2,695,920,521.65	25.27%	\$1,482,458,996.96	16.4594%	\$1,213,461,524.69
Bancafe Internacional	\$1,994,118,743.17	18.69%	\$1,096,545,409.29	12.1747%	\$897,573,333.88
IFI	\$5,912,393,897.00	55.42%	\$3,251,164,660.01	36.0970%	\$2,661,229,236.99
TOTAL	\$10,667,534,085.57	100.00%	\$5,865,967,395.38	65.13%	\$4,801,566,690.19

Saldo BIEN INMUEBLE

\$0.00

Saldo 3ª CLASE CONCRDTRS

\$4.801.566.690.19

La siguiente es una tabla resumen de la distribución del bien inmueble antes citado.

(...)

1 FSCL CNCRD	DIAN Bucaramanga	\$570,895,307.00	\$570,895,307.00	6.3385%
1 FSCL CNCRD	Tesorería Municipal de Bucaramanga	\$197,152,039.00	\$197,152,039.00	2.1889%
1 FSCL CNCRD	Comfenalco Santander	\$8,686,287.00	\$8,686,287.00	0.0964%
1 FSCL CNCRD	ICBF Regional Bogotá	\$1,417,978.00	\$1,417,978.00	0.0157%
1 FSCL CNCRD	SENA Bogotá	\$4,343,144.00	\$4,343,144.00	0.0482%
2 CNCRD	Banco Popular S.A.	\$708,428,599.60	\$708,428,599.60	7.8655%
2 CNCRD	Banco Unión Colombiano	\$135,420,000.00	\$135,420,000.00	1.5035%
3 CNCRD	CONAVE	\$65,100,923.75	\$35,798,329.12	0.3975%
3 CNCRD	Banco Popular S.A.	\$2,695,920,521.65	\$1,482,458,996.96	16.4594%
3 CNCRD	Bancafe Internacional	\$1,994,118,743.17	\$1,096,545,409.29	12.1747%
3 CNCRD	IFI	\$5,912,393,897.00	\$3,251,164,660.01	36.0970%

1.2- Auto 441-017990 de octubre 31 de 2005⁵, por el cual se aprobó la propuesta de cesión de bienes presentado por el liquidador de la sociedad, en la forma en que se allego en el plan de pagos aprobado en auto 441-01422 de septiembre 8 de 2005, cuya parte resolutive se indica:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR la siguiente propuesta de **CESIÓN DE BIENES** presentada por el doctor **JAIRO CÉSPEDES CAMACHO**, liquidador de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS. -en liquidación obligatoria** y **ORDENARLE** en consecuencia, la adjudicación y entrega de los bienes así:

(...)

2. Créditos Calificados y Graduados Post Concordatarios de Primera Clase Laborales a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble \$9.006.756.380.94 Ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matricula Inmobiliaria 50C-1398295

(...)

7. Créditos Calificados y Graduados Concordatarios de Segunda Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble \$9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE **\$6.709.815.994.98**

SEGUNDA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Banco Popular S.A.	\$708,428,599.60	83.95%	\$708,428,599.60	7.8655%	\$0.00
Banco Unión Colombiano	\$135,420,000.00	16.05%	\$135,420,000.00	1.5035%	\$0.00
TOTAL	\$843,848,599.60	100.00%	\$843,848,599.60	9.37%	\$0.00

(...)

5 Archivo intitulado «2005-01-174586-000»,

8. Créditos Calificados y Graduados Concordatarios de Tercera Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble \$9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE

\$5.865.967.395.38

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con Inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Conavi	\$65,100,923.75	0.61%	\$35,798,329.12	0.3075%	\$29,302,594.63
Banco Popular S.A.	\$2,695,920,521.65	25.27%	\$1,482,458,996.96	16.4594%	\$1,213,461,524.69
Banquete Internacional	\$1,994,118,743.17	18.69%	\$1,096,545,409.29	12.1747%	\$897,573,333.88
IFI	\$5,912,393,897.00	55.42%	\$3,251,164,660.01	36.0970%	\$2,661,229,236.99
TOTAL	\$10,667,534,085.57	100.00%	\$5,865,967,395.38	65.13%	\$4,801,566,690.19

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR al liquidador de la sociedad que comunique a los acreedores beneficiarios de la presente Cesión que aquí se aprueba, para que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Providencia, reciban los bienes que les fueron adjudicados, término durante el cual, de no recibir la cuota de dominio que les corresponde, se entenderá que renuncian a su acreencia, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 550 de 1999 al respecto.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al liquidador de la sociedad que una vez en firme la presente providencia, efectúe la entrega física de los bienes adjudicados en la cesión, acreditando para el efecto acta de recepción de los mismos o cualquier otro medio idóneo que así lo demuestre.

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el proceso de liquidación obligatoria, así como las que fueron ordenadas en los procesos ejecutivos incorporados al trámite concursal que pesan sobre los bienes objeto de la Cesión que por esta providencia se aprueba.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble objeto de la Cesión que por esta providencia se aprueba y **OFICIAR** a la (s) Notaria (s) correspondiente (s).

ARTÍCULO SEXTO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá, a fin de que registre en el folio de matrícula número 50C-1398295 correspondiente al inmueble objeto de Cesión, el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de las hipotecas registradas en el mismo y la adjudicación del inmueble a los acreedores relacionados en el proyecto de pago mediante Cesión de bienes que por esta providencia es aprobado.

1.3- Auto 441-020130 de noviembre 28 de 2005⁶, por el cual se corre traslado de lo comunicado por el banco de Pacifico al liquidador en la que manifestó que su crédito reconocido fue cancelado en su totalidad en abril 30 de 2001; luego se ordenó al liquidador que redistribuyera el porcentaje correspondiente a los demás acreedores.

⁶ Archivo intitulado «2005-01-189281-000»,

1.4- Auto 441-022275 de diciembre 28 de 2005⁷ se aprueba el proyecto de redistribución en la siguiente forma:

Verificado la redistribución presentada por el liquidador, se observa que la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.049.525) que corresponde a un porcentaje de 0.0117% del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1398295, que había sido adjudicado al BANCO DEL PACÍFICO S.A., EN LIQUIDACIÓN, acrecerá al porcentaje adjudicado a los acreedores Concordatarios de Tercera Clase, tales como CONAVI, BANCO POPULAR S.A., BANCAFÉ INTERNACIONAL e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, de la siguiente forma:

Créditos de Tercera Clase Concordatarios por valor de \$10.667.534.085,57

ACREEDOR	VR. ADEUDADO	VR. CANCELADO	VR. DE INCREMENTO	VR. TOTAL A PAGAR CON INMUEBLE	% CANCELADO CON INMUEBLE	% SOBRE EL BIEN
CONAVI	\$ 63,100,923.75	\$ 35,798,329.12	\$ 6,404.95	\$ 35,804,734.07	55.00%	0.40%
BANCO POPULAR S.A.	2,695,920,521.65	1,482,458,996.96	265,238.05	1,482,724,235.01	55.00%	16.46%
BANCAFÉ INTERNACIONAL	1,994,118,743.17	1,096,545,409.29	196,191.31	1,096,741,600.60	55.00%	12.18%
IFI	5,912,393,897.00	3,251,164,660.01	581,690.68	3,251,746,350.69	55.00%	36.10%

1.5- Auto 441-003560 de marzo 3 de 2006⁸, por el cual la superintendencia de Sociedades ordena oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que se sirva inscribir la redistribución del bien cedido identificado con folio de matrícula 50C-1398295; lo anterior, como quiera que en auto 441-022275 que aprobó la redistribución del bien adjudicado, omitió la orden de oficiar a dicha dependencia.

1.6- Auto 441-005677 de abril 10 de 2006⁹, por el cual corrigió la cesión aprobada en auto 441-017990 de octubre 31 de 2005 con las siguientes modificaciones a los porcentajes correspondientes al banco Popular:

7. Créditos Calificados y Graduados Concordatarios de Segunda Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble \$9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE \$6.710.865.519,98

SEGUNDA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien	SALDO INSOLUTO
Banco Popular S.A.	\$708,428,599.60	83.95%	\$708,428,599.60	7.8655%	\$0.00
Banco Unión Colombiano	\$135,420,000.00	16.05%	\$135,420,000.00	1.5035%	\$0.00
TOTAL	\$843,848,599.60	100.00%	\$843,848,599.60	9.37%	\$0.00

7 Archivo intitulado «2005-01-205242-000»,

8 Archivo intitulado «2006-01-056009-000»,

9 Archivo intitulado «2006-01-078378-000»,

8. Créditos Calificados y Graduados Concordatarios de Tercera Clase a pagar mediante la Cesión de Bien Inmueble \$9.006.756.380.94

Saldo BIEN INMUEBLE \$5.867.016.920,37

TERCERA CLASE CONCORDATARIOS	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	% acreencia	Valor a pagar con inmueble	% sobre el bien
Conavi	\$ 65,100,923.75	0.61%	\$ 35,804,734.07	0.3975%
Banco Popular S.A.	\$ 2,695,920,521.65	25.27%	\$ 1,482,724,235.01	16.4624%
Central de Inversiones S.A.	\$ 1,994,118,743.17	18.69%	\$ 1,096,741,600.60	12.1769%
IFI	\$ 5,912,393,897.00	55.42%	\$ 3,251,746,350.69	36.1034%
TOTAL	\$ 10,667,534,085.57	100.00%	\$ 5,867,016,920.37	65.1402%

De ahí que en su parte resolutive dispuso:

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro- proceder a registrar la cesión del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295 de acuerdo con las correcciones y modificaciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

1.7- Auto 441-007859 de mayo 22 de 2006¹⁰, por la cual se pone de presente la falta de interés de Colsubsidio como absorbente de Comfenalco Cundinamarca (acreedor), en obtener la adjudicación de la cuota parte del inmueble en pago de la obligación, a lo que se ordena al liquidador proceda a redistribuir dicha porción entre los demás acreedores.

1.8- Auto 441-008924 de junio 8 de 2006¹¹, en el que la superintendencia de Sociedades entre otras cosas, redistribuye los bienes adjudicados a Central de Inversiones entre los demás acreedores, pues dicha entidad manifestó su negativa a recibir los bienes objeto de cesión que se le adjudicaron.

1.9- Autos 441-014673 de septiembre 12 de 2006¹² se aprueba la redistribución de los porcentajes que le corresponde a los acreedores sobre el bien de la siguiente forma:

Verificado la redistribución presentada por el liquidador, se observa que la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.686.287) que corresponde a un porcentaje de 0.0964% del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1398295, que había sido adjudicado a COMFENALCO CUNDINAMARCA, acrecerá al porcentaje adjudicado a los acreedores Concordatarios de Tercera Clase, tales como CONAVI, BANCO POPULAR S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, de la siguiente forma:

Créditos de Tercera Clase Concordatarios por valor de \$10.667.534.085,57

10 Archivo intitulado «2006-01-101096-000»,

11 Archivo intitulado «2006-01-111196-000»,

12 Archivo intitulado «2006-01-156985-000»,

Verificado la redistribución presentada por el liquidador, se observa que la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$8.686.287) que corresponde a un porcentaje de 0.0964% del bien inmueble ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C. y al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1398295, que había sido adjudicado a COMFENALCO CUNDINAMARCA, acrecerá al porcentaje adjudicado a los acreedores Concordatarios de Tercera Clase, tales como CONAVI, BANCO POPULAR S.A., CENTRAL DE INVERSIONES S.A. e INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI, de la siguiente forma:

Créditos de Tercera Clase Concordatarios por valor de \$10.667.534.085,57

ACREEDOR	VR. GRADUADO Y CALIFICADO	VR. CANCELADO	VR. DE INCREMENTO	VR. TOTAL A PAGAR CON INMUEBLE	% CANCELADO CON INMUEBLE	% SOBRE EL BIEN
CONAVI	\$ 65,100,923.75	\$ 35,804,734.07	\$ 53,009.94	\$ 35,857,744	55.08%	0.3981%
BANCO POPULAR S.A.	2,695,920,521.65	1,482,724,235.01	2,195,215.80	1,484,919,451	55.08%	16.4867%
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	1,994,118,743.17	1,096,741,600.60	1,623,757.43	1,098,365,358	55.08%	12.1949%
IFI	5,912,393,897.00	3,251,746,350.69	4,814,303.83	3,256,560,655	55.08%	36.1569%

1.10- Auto 441-003538 de marzo 9 de 2007¹³, en el que se exhortó a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba en el folio de matrícula 50C-1398295 lo dispuesto en auto 441-014673 de septiembre 12 de 2006.

1.11- Auto 441-006854 de mayo 14 de 2007¹⁴ en el que se modifica la redistribución de los bienes para incluir a la sociedad Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA Ltda.

1.11- Auto 441-006968 de mayo 15 de 2007¹⁵, se requirió nuevamente a la dependencia arriba citada para que cumpliera con la inscripción de la distribución, lo anterior como quiera que no se evidenció su inclusión en el folio de matrícula 50C-1398295.

1.12- Auto 441-0010634 de julio 19 de 2007¹⁶, el que da por atendida la solicitud elevada por el apoderado del banco Popular en escrito allegado en junio 13 de 2007 con número 2007-01-118327, pidiendo no se terminara el proceso hasta tanto se encuentre inscrita la adjudicación en la forma ordenada en auto 441-006968; a lo que la superintendencia de Sociedades dijo:

En respuesta a dicha orden, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, mediante radicación No. 2007-01-123639 del 25 de junio de 2007, informó a este Despacho del cumplimiento de la orden contenida en el auto No. 441-006968 del 15 de mayo de 2007, razón por la cual el Juez del Concurso procedió a archivar dicha radicación dentro del expediente del proceso.

13 Archivo intitulado «2007-01-041152-000».

14 Archivo intitulado «2007-01-101597-000».

15 Archivo intitulado «2007-01-102447-000».

16 Archivo intitulado «2007-01-134622-000».

1.13- Auto 441-013588 de agosto 30 de 2007¹⁷, que cierra el trámite de liquidación de Nepomuceno Cartagena G e Hijos; proveído en el que se recapitulan las decisiones emitidas por superintendencia de Sociedades para la adjudicación de los bienes, encontrándose la siguientes:

Aprobación y ejecución Plan de Pagos y Cesión de Bienes

Por medio del Auto 441-014222 del 8 de septiembre de 2005, este Despacho autorizó la ejecución del Plan de Pagos y corrió traslado a la Cesión de Bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 166-16 de la ley 222 de 1995.

Mediante Auto 441-017990 del 31 de octubre de 2005, este Despacho aprobó la Cesión de Bienes de la concursada.

Con Auto 441-006854 del 14 de mayo de 2007, el Despacho aprobó la redistribución de un efectivo y de bienes de la concursada.

De ahí que dio por terminado el trámite al cumplirse con todas las etapas procesales que le imprimían la ley 222 de 1995.

1.14- Auto 405-011449 de septiembre 23 de 2008¹⁸; por el cual se reapertura el proceso para excluir a Porvenir SA de la distribución de bienes y en especial el porcentaje del 0.1833% sobre el inmueble objeto de esta litis, esto porque se lo incluyó a pesar que auto 441-022592 de diciembre 13 de 2001 había rechazado su acreencia; es por ello que dispuso:

ARTÍCULO TERCERO : EXCLUIR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., del pago mediante cesión de bienes efectuado por este Despacho mediante el auto No. 441 – 017990 del 31 de octubre del 2005, sobre un porcentaje del 0.1833% sobre el inmueble propiedad de la sociedad deudora identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 – C – 1398295 ubicado en la carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO : CORREGIR el error al incluir el crédito rechazado a nombre de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por valor de \$16.508.973, en el auto No. 441 – 017990 del 31 de octubre del 2005, mediante el cual este Despacho aprobó la cesión de bienes dentro del trámite de la liquidación obligatoria de la sociedad **NEPOMUCENO CARTAGENA G.E HIJOS**.

ARTÍCULO QUINTO : ORDENAR al mencionado auxiliar de la justicia, **ALLEGAR** al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el proyecto de redistribución de bienes en el que se excluya a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como titular del 0.1833% sobre el inmueble propiedad de la sociedad deudora identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 – C – 1398295 ubicado en la carrera 30 No. 14-26 de la ciudad de Bogotá D.C., cesión aprobada mediante el auto No. 441 – 017990 del 31 de octubre del 2005, y redistribuya dicho porcentaje entre los acreedores que en su momento fueron calificados y graduados por este Despacho, respetando la prelación de créditos establecida en la ley.

1.15- Auto 405-015453 de noviembre 25 de 2008¹⁹, en el que entre otras disposiciones, revocó la decisión de tener a Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA Ltda como acreedor cesionario, por lo que se hizo

17 Archivo intitulado «2007-01-152795-000».

18 Archivo intitulado «2008-01-199445-000».

19 Archivo intitulado «2008-01-247458-000».

necesario redistribuir el 5.2662% que del inmueble le correspondía para repartirlo entre los créditos litigiosos, de ahí que del 3.9585% restante fue distribuido a los créditos concordatarios de quinta clase; de igual forma aclaró la propiedad de los diferentes acreedores dentro del inmueble identificado con matrícula 50C-1398295 para que sean inscritos por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, porcentajes a los que relacionó de la siguiente forma:

Concepto	Porcentaje sobre inmueble	Valor sobre inmueble
Ana del Carmen Villamizar	0.7132%	\$ 64,239,713.00
Ana del Carmen Villamizar	0.1480%	\$ 13,327,096.00
Banco Anglo (antes Banistmo)	2.9036%	\$ 261,522,350.97
Banco de Colombia	0.7803%	\$ 70,276,705.93
Banco de Crédito	0.2746%	\$ 24,732,424.76
Banco de Occidente (antes Banco Unión Colombiano)	1.5035%	\$ 135,420,000.00
Banco Popular	7.8655%	\$ 708,428,599.60
Banco Popular	16.4594%	\$ 1,482,458,996.96
Banco Popular	0.0029%	\$ 265,238.05
Banco Popular	0.0244%	\$ 2,195,215.80
CISA (antes Bancafe Internacional)	12.1747%	\$ 1,096,545,409.29
CISA (antes Bancafe Internacional)	0.0022%	\$ 196,191.31
CISA (antes Bancafe Internacional)	0.0180%	\$ 1,623,757.43
Colfondos s.a.	0.0349%	\$ 3,142,845.00
Colmena	0.0180%	\$ 1,619,220.00
Colmena Aig	0.1054%	\$ 9,490,926.00
Comfenalco Santander	0.0720%	\$ 6,486,651.00
Comfenalco Santander	0.0119%	\$ 1,075,197.00
Comfenalco Santander	0.0964%	\$ 8,686,287.00
Conavi	0.3975%	\$ 35,798,329.12
Conavi	0.0001%	\$ 6,404.95
Conavi	0.0006%	\$ 53,009.94
Cooptrasantadereanos Ltda.	0.0311%	\$ 2,800,000.00
Davivir s.a.	0.0149%	\$ 1,344,495.00
DIAN Bucaramanga	2.8099%	\$ 253,078,000.00
DIAN Bucaramanga	6.3385%	\$ 570,895,307.00
Esperanza Osorio	0.3780%	\$ 34,046,048.00
Horizonte s.a.	0.2944%	\$ 26,516,426.00
Humberto Buitrago	0.0685%	\$ 6,169,952.00
ICBF regional bogota	0.0157%	\$ 1,417,978.00
IFI (hoy central de inversiones)	36.0970%	\$ 3,251,164,660.01
IFI (hoy central de inversiones)	0.0065%	\$ 581,690.68
IFI (hoy central de inversiones)	0.0535%	\$ 4,814,303.83
ISS seccional Santander	0.2348%	\$ 21,147,890.00
Jairo Rosas	0.0306%	\$ 2,758,423.29
Luz Marina Jiménez (antes Francisco Cartagena)	0.4447%	\$ 40,053,887.28
Luz Marina Jiménez (antes Francisco Cartagena)	2.0519%	\$ 184,812,500.00
MAP Cargo Ltda.	0.0198%	\$ 1,778,997.00
Nepomuceno Cartagena Galvis	0.2794%	\$ 25,164,498.00
Néstor Cartagena	0.3900%	\$ 35,122,515.97
Néstor Cartagena	1.8676%	\$ 168,208,333.33

Organización Log s.a.		0.2608%	\$ 23,487,947.76
Porvenir s.a.		0.1833%	\$ 16,508,973.00
Protección s.a.		0.0044%	\$ 392,263.37
Repelaez Ltda.		0.0024%	\$ 215,000.00
Rosalba Osorio (Ramiro Cartagena)		0.3900%	\$ 35,122,515.97
Rosalba Osorio (Ramiro Cartagena)		1.8676%	\$ 168,208,333.33
Sena Bogotá		0.0482%	\$ 4,343,144.00
Telebucaramanga s.a. EPS		0.0178%	\$ 1,599,590.00
Tesorería Municipal de Bucaramanga		2.1889%	\$ 197,152,039.00
Unimec EPS		0.0029%	\$ 260,100.00
TOTAL		100.000%	\$ 9,006,756,380.93

ARTÍCULO SEXTO.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el fin de darle a conocer el contenido de la presente providencia.

1.16- Auto 405-016530 de diciembre 09 de 2008²⁰, en el que se revocó parcialmente el auto 441-006854 de mayo 14 de 2007 a fin de repartir la cuota parte equivalente a 3.9585% del inmueble de folio de matrícula 50C-1398295, porque tal porcentaje no debió distribuirse entre los acreedores de quinta clase cuando los de tercera no se habían cancelado en su totalidad:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR de oficio el artículo primero del auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, en el sentido de indicar que el proceso liquidatorio de la sociedad NEPOMUCENO CARTAGENA G. E HIJOS EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA, fue reabierto a través del auto No. 405-011449 de 23 de septiembre del 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR parcialmente el artículo tercero del auto No. 441-006854 del 14 de mayo de 2007 con el fin de distribuir la cuota parte equivalente al 3.9585% del bien inmueble objeto de cesión, entre los créditos concordatarios de tercera clase así:

Disponibles %
ligiosos: 3.9585% \$ 356,531,481.66 \$ 9,006,756,380.94

Acreedor	Valor adeudado	Porcentaje Inm.	Valor a pagar	Porcentaje sobre Inmueble	Saldo insoluto
Conavi	\$ 29,243,179.77	0.6103%	\$ 2,175,809.16	0.0242%	\$ 27,067,370.61
Banco Popular	\$ 1,211,001,622.08	25.2722%	\$ 90,103,348.44	1.0004%	\$ 1,120,898,273.64
Bancafe Internal	\$ 895,753,792.89	18.6933%	\$ 66,647,653.19	0.7400%	\$ 829,106,139.70
IFI	\$ 2,655,834,451.40	55.4242%	\$ 197,604,670.88	2.1940%	\$ 2,458,229,780.52
TOTAL	\$ 4,791,833,046.14	100.0000%	\$ 356,531,481.66	3.9585%	

ARTÍCULO TERCERO.- ADICIONAR el auto No. 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, en el sentido de redistribuir la cuota parte del inmueble equivalente al 0.1833% rechazada por PORVENIR S.A., entre los acreedores concordatarios de la tercera clase así:

²⁰ Archivo intitulado «2009-01-261887-000»

Disponible % Valor del
 Porvenir S.A. 0.1833% \$ 16,508,973.00 Inmueble: \$ 9,006,756,380.94

Acreeedor	Valor adeudado	Porcentaje Inm	Valor a pagar	Porcentaje sobre Inmueble	Saldo insoluto
Conavi	\$ 27,067,370.61	0.6103%	\$ 100,749.52	0.0011%	\$ 26,966,621.09
Banco Popular	\$ 1,120,898,273.64	25.2722%	\$ 4,172,180.64	0.0463%	\$ 1,116,726,093.00
Bancafe Internacional	\$ 829,106,139.70	18.6933%	\$ 3,086,078.97	0.0343%	\$ 826,020,060.73
IFI	\$ 2,458,229,780.52	55.4242%	\$ 9,149,963.87	0.1016%	\$ 2,449,079,816.65
TOTAL	\$ 4,435,301,564.47	100.0000%	\$ 16,508,973.00	0.1833%	

ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aclarar dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295, que la propiedad de dicho inmueble se encuentran en cabeza de:

Concepto	Porcentaje sobre Inmueble	Valor sobre Inmueble
Ana del Carmen Villamizar	0.7132%	\$ 64,239,713.00
Ana del Carmen Villamizar	0.1480%	\$ 13,327,096.00
Banco de Occidente (antes Banco Unión Colombiano)	1.5035%	\$ 135,420,000.00
Banco Popular	7.8655%	\$ 708,428,599.60
Banco Popular	16.4594%	\$ 1,482,458,996.96
Banco Popular	0.0029%	\$ 265,238.05
Banco Popular	1.0711%	\$ 96,470,744.88
CISA (antes Bancafe Internacional)	12.1747%	\$ 1,096,545,409.29
CISA (antes Bancafe Internacional)	0.0022%	\$ 196,191.31
CISA (antes Bancafe Internacional)	0.7923%	\$ 71,357,489.59
Colfondos s.a.	0.0349%	\$ 3,142,845.00
Colmena	0.0180%	\$ 1,619,220.00
Colmena Aig	0.1054%	\$ 9,490,926.00
Comfenalco Santander	0.0720%	\$ 6,486,651.00
Comfenalco Santander	0.0119%	\$ 1,075,197.00
Comfenalco Santander	0.0964%	\$ 8,686,287.00
Conavi	0.3975%	\$ 35,798,329.12
Conavi	0.0001%	\$ 6,404.95
Conavi	0.0259%	\$ 2,329,568.62
Cooptrasantadereanos Ltda.	0.0311%	\$ 2,800,000.00
Davivir s.a.	0.0149%	\$ 1,344,495.00
DIAN Bucaramanga	2.8099%	\$ 253,078,000.00
DIAN Bucaramanga	6.3385%	\$ 570,895,307.00
Esperanza Osorio	0.3780%	\$ 34,046,048.00
Horizonte s.a.	0.2944%	\$ 26,516,426.00
Humberto Buitrago	0.0685%	\$ 6,169,952.00
ICBF regional bogota	0.0157%	\$ 1,417,978.00
IFI (hoy central de inversiones)	36.0970%	\$ 3,251,164,660.01
IFI (hoy central de inversiones)	0.0065%	\$ 581,690.68

IFI (hoy central de inversiones)	2.3490%	\$ 211,568,938.58
ISS seccional Santander	0.2348%	\$ 21,147,890.00
Jairo Rosas	0.0306%	\$ 2,758,423.29
Luz Marina Jiménez (antes Francisco Cartagena)	0.4447%	\$ 40,053,887.28
Luz Marina Jiménez (antes Francisco Cartagena)	2.0519%	\$ 184,812,500.00
MAP Cargo Ltda.	0.0198%	\$ 1,778,997.00
Nepomuceno Cartagena Galvis	0.2794%	\$ 25,164,498.00
Néstor Cartagena	0.3900%	\$ 35,122,515.97
Néstor Cartagena	1.8676%	\$ 168,208,333.33
Organización Log s.a.	0.2608%	\$ 23,487,947.76
Protección s.a.	0.0044%	\$ 392,263.37
Repelaez Ltda.	0.0024%	\$ 215,000.00
Rosalba Osorio (Ramiro Cartagena)	0.3900%	\$ 35,122,515.97
Rosalba Osorio (Ramiro Cartagena)	1.8676%	\$ 168,208,333.33
Sena Bogotá	0.0482%	\$ 4,343,144.00
Telebucaramanga s.a. EPS	0.0178%	\$ 1,599,590.00
Tesorería Municipal de Bucaramanga	2.1889%	\$ 197,152,039.00
Unimec EPS	0.0029%	\$ 260,100.00
TOTAL	100.0000%	\$ 9,006,756,380.94

De ahí que se ordenó oficiar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá para que inscribiera el contenido de la providencia.

1.17- Auto 405-006712 de abril 2 de 2009²¹, en el que finalmente se ordenó terminar el proceso concursal.

2. A folios 915/953 se aprecia la contestación de la superintendencia de Notariado y Registro a los oficios 702 y 925 emitidos por este despacho, de cuya revisión, se destaca lo siguiente:

2.1- A folios 922/929 está la documental con la que se inscribió la anotación 14 de abril 25 de 2006, la que corresponde al auto 411-005677 de abril 10 de 2006 por el cual se corrigió la cesión aprobada en auto 441-017990 de octubre 31 de 2005 por la superintendencia de Sociedades, en la que le correspondió al banco Popular 7,8655% y 16,4624% sobre el inmueble.

2.2- A folio 930/937 está la documental con la que se inscribió la anotación 16 de marzo 29 de 2007, de cuya revisión se encuentra que se trata del auto 441-003538 de marzo 9 de 2007 se ofició a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que inscriba en el folio de matrícula 50C-1398295 lo dispuesto en auto 441-014673 de septiembre 12 de 2006, por el cual se aprobó la redistribución de dicho inmueble entre los acreedores, entre los cuales a banco Popular le correspondió 16,4867%.

2.3.- A folio 938/944 está la documental con la que se inscribió la anotación 18 de junio 4 de 2007, la que corresponde al auto 441-006968 de mayo 15 de 2007 en la que se lo requirió para que inscriba la distribución en la forma pedida en auto 441-014673 de septiembre 12 de 2006.

2.4- A folio 946/953 se encuentra nuevamente la información respecto de la anotación 14 ya relacionada.

Por otro lado, si bien el auto de octubre 27 de 2021 dispuso tener en cuenta la documental obrante a folios 966/968 del legajo, nótese que esta es una solicitud por parte de la superintendencia de Notariado y Registro para que se le remita copia del oficio 925 de 2020, el cual no aporta información adicional que pueda ser tenida en cuenta.

²¹ Archivo intitulado «2009-01-123894-000»

d) Obran los autos 441-017990 de octubre 31 de 2005 de la superintendencia de Sociedades (fls 622/633) y avalúo de noviembre 9 de 2009 (fls 652/668) que se pusieron en conocimiento de las partes en audiencia de agosto 19 de 2020 para efectos de publicidad y contradicción, los que se ordenó agregarlos a las diligencias para que surtan sus efectos probatorios conforme al mérito tal y como quedo en audio y video de dicha audiencia; luego, al revisar el avalúo pone de presente que para esa fecha, el inmueble se encontraba desocupado, tal y como el material fotografió anexo a dicho dictamen.

e) Vale la pena mencionar que en auto de abril 7 de 2021 se incorporó al dossier, la documental obrante a folios 800/816 con la que se aporta la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente 1100131030112017 0007601.

II) INTERROGATORIOS DE PARTE:

a) Linda Katherine Melo Bernal:²²

De esta declaración, relevante es indicar que el trato que tenía con el señor Elías Holguín comenzó en febrero de 2009, cuando por un accidente de tránsito conoció la bodega que aquél tenía en el predio objeto del litigio; se había presentado la posibilidad de adquirir la posesión y un porcentaje que de esa bodega el señor Elías había adquirido del ICBF, para lo cual habían llegado a una negociación en la que se le pagaron \$600'000.000, de los cuales \$300'000.000 procedían de la venta de una empresa de la que era dueña la demandada, decisión que surge fruto de la asesoría de varios de sus familiares que ejercían la profesión de abogacía; al revisar el folio de matrícula del inmueble le aseguraron que no había ningún inconveniente para comprar siempre que se comprobara el tiempo de la posesión del vendedor; de ahí que como lo que se adquiriría mediante la compraventa era la posesión del bien, averiguó con varias personas del sector el tiempo de permanencia del señor Elías Holguín; sin embargo, lo que se sabía sobre de la forma en que el señor Elías Holguín había adquirido la posesión, era que este la adquirió del señor Martin mediante escritura pública; ya para para agosto de 2009 se hizo la negociación y más precisamente en agosto 5 de 2009 entregaron el dinero acordado y recibió la bodega, de cuyo cuidado se hizo cargo el señor Leonardo con su familia.

Dice conocer que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aparecen varias personas, de ahí que reconoce que de dichos documentos surge quienes tienen un predio, empero, que en este caso no ha tenido contacto con las personas que aparecen ahí inscritas.

b) Jorge Enrique Murcia Hurtado:²³

De su versión puede extraerse que dijo conocer a la familia de la señora Linda Katherine Melo Bernal por más de 20 años, en especial resalta la relación con su padre Víctor Hugo Melo, a quien le encargó la asistencia dentro del negocio de la adquisición de la posesión del inmueble objeto del litigio; que sabe del señor David Elías Holguín desde inicios de 2008, porque este adquirió varios productos en su bodega de materiales «*Unión Eléctrica*», ubicada en la calle 14 con carrera 12, que en ese departir se enteró que el señor Elías tenía una bodega de reparación de motores eléctricos y de gasolina, ubicada en la calle 15 No 29-80; inmueble del que afirmó tener en posesión y con una porción en negociación con el ICBF.

22 Grabación contenida desde el minuto 0:29:20 a 0:47:21 del CD visto a folio 549 de la audiencia celebrada en agosto 13 de 2019.

23 Grabación contenida desde el minuto 0:47:46 a 1:10:48 del CD visto a folio 549 de la audiencia celebrada en agosto 13 de 2019.

Indica que en agosto de 2009 se compró la posesión del 100% que sobre el bien ostentaba el señor David Elías Holguín; que solamente averiguaron con los vecinos del sector si él era el dueño de la bodega; que según la apreciación del doctor Víctor Hugo Melo no había ningún inconveniente en comprar dicha posesión pues dice, fue quien revisó la documental de la negociación; sin embargo, no se aprecia la razón por la que no se registró la escritura pública 631 por la cual se adquirió la posesión, pues aduce que era gestión del abogado que llevaba la compraventa, vale decir, el doctor Víctor Hugo Melo.

c) Dyrley Vanessa García Patarroyo (apoderada general del banco Popular)²⁴:

Narra que el banco demandante se ha hecho cargo del inmueble desde 2007, contratando los servicios de vigilancia de la empresa Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao, la que realizaba la vigilancia externa del inmueble mediante rondas de 24 horas al día con el personal disponible; de ahí que en febrero 5 de 2010 se conoce del ingreso del señor Víctor Hugo al inmueble, quien se identificó como su propietario, conocida tal ocupación por el reporte de la Asociación Cívica, se desplazaron 3 funcionarios del banco para constatar lo reportado por la entidad de vigilancia, encontrando entonces el cambio de las guardas; inició el banco las querrelas policivas, las que no tuvieron éxito, también con la denuncia penal y la división, esta última detenida en la diligencia de secuestro por la oposición alegada por los hoy demandados sobre la posesión del bien la que se interrumpió en 2011 por lo que se decidió interponer el presente proceso; información que constata lo que se dice en los documentos de la compañía y de lo informado por Paula Andrea Rubio, quien era para ese tiempo funcionaria del banco y conocía de la situación del inmueble.

III) TESTIMONIALES:

a) Álvaro Bejarano Rodríguez:²⁵

De su testimonio se extrae que conoció a los señores Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado con motivo del contrato de arrendamiento con ellos celebrado para el uso de la bodega, vitrina, parte del parqueadero y mezzanine del inmueble ubicado en la carrera 30 número 15-30, donde instaló una compraventa de vehículos nuevos y usados «*Oriental de Vehículos*»; vínculo negocial que comenzó aproximadamente en agosto de 2010 hasta octubre de 2017, acordando un canon de \$2'700.000 o \$2'800.000 y que al final ascendió a \$3'200.000 o \$3'400.000.

Dijo que conoció ese inmueble aproximadamente 2 meses antes de la suscripción del contrato de arrendamiento, cuando una persona del sector a la que identificó como una vendedora ambulante, le refirió ese establecimiento para colocar su negocio, local que afirma se encontraba desocupado para ese tiempo y no contaba con aviso de arriendo, por lo que al entrar y averiguar el número de contacto de la señora Linda Katherine Melo Bernal, procedió a reunirse con ella y el señor Jorge Enrique Murcia Hurtado para conocer el inmueble y entablar su arrendamiento.

Afirma no conocer al señor David Elías Holguín Hurtado, ni a otra persona diferente a los ya mencionados, manifestando sobre ellos que eran los “*amos y señores y poseedores*” del inmueble pues eran quienes ordenaban todo lo concerniente a la bodega; sobre esto, dice que antes de entrar en uso del bien, este se encontraba en un “*digamos en un abandono total*”, refiriéndose que hace mucho tiempo no se le hacía mantenimiento o aseo; luego, los señores Linda Katherine Melo Bernal y

24 Grabación contenida desde el minuto 1:11:12 a 1:32:52 del CD visto a folio 549 de la audiencia celebrada en agosto 13 de 2019.

25 Grabación contenida desde el minuto 1:53:41 a 2:22:23 del CD visto a folio 549 de la audiencia celebrada en agosto 13 de 2019.

Jorge Enrique Murcia Hurtado realizaron varios arreglos locativos como la instalación de un ascensor, techos, instalación de lámparas, adecuación de pisos, trabajo de pintura e instalación eléctrica para el uso por parte del testigo.

Conoció a la Asociación Cívica, quienes realizaban patrullaje *“desde la calle 13 hasta la calle 17, de la carrera 22 a la carrera 30”*, uniformados con una chaqueta naranja que pasaban en una moto cada 15 a 20 minutos las 24 horas; sin embargo, afirma no haber contratado sus servicios, suponiendo que los vecinos de la comunidad fueron quienes les pagaban para la vigilancia del sector.

Finalmente, pone de presente que aproximadamente en 2015 o 2016, fueron unas personas de un juzgado al inmueble y en esa oportunidad estaban Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, ahí le hicieron un interrogatorio en similares condiciones del acá rendido.

b) Leonardo Cárdenas Chávez.²⁶

Atestó que trabajaba para los demandados desde agosto 5 de 2009, cuando se le entregó el inmueble ubicado en la calle 15 No 29-80 en Paolquemao para su cuidado hasta *“el año pasado”*; manifiesta que en confianza con la vecindad del inmueble, se enteró que el señor David Holguín era su dueño anterior hace más de 3 o 4 años aproximadamente, quien contaba con un taller de motores.

Dice que presenció y llegó a intervenir en varias de las reparaciones y adecuaciones del inmueble, respecto de las que los hoy demandados *“cancelaban todo”*; así como da fe de los arrendamientos y uso del espacio del inmueble pues respondía por su cuidado interno.

Conoció a la Asociación Cívica como vigilantes externos del sector por estar motorizados y el uniforme que utilizaban; sin embargo, fue categórico en indicar que solo hacían vigilancia externa; dice que daban vueltas más o menos cada 10 a 15 minutos.

Finalmente, manifiesta que no presenció diligencias policiales, pero hace 4 años se intentó adelantar una audiencia *“como la que estábamos haciendo hoy”*, la que se intentó hacer 2 o 3 veces aunque nunca se realizó.

d) Hugo Humberto Melo Bernal²⁷

Dice ser hermano de la demandada Linda Katherine Melo Bernal, así como también tener una relación comercial con ella y el demandado Jorge Enrique Murcia Hurtado, relata que hace aproximadamente 10 años conoce del lugar por las negociaciones que los señores Linda Melo y Jorge Murcia entablaron con el señor David Elías Holguín para la adquisición del inmueble, el que contaba con un taller; inmueble que para ese momento se encontraba *“en ruinas”*, por lo que los demandados levantaron la bodega con sus respectivas adecuaciones para su uso.

Por otro lado, no tiene certeza que su señor padre, el profesional en derecho Víctor Hugo Melo haya tenido injerencia en el negocio de compraventa más allá de un posible concepto a la señora Linda Katherine Melo Bernal.

26 Grabación contenida desde el minuto 2:2240 a 3:02:12 del CD visto a folio 549 de la audiencia celebrada en agosto 13 de 2019.

27 Grabación contenida desde el minuto 0:12:56 a 0:29:27 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0757» del CD visto a folio 617 N° 1 de la audiencia celebrada en enero 16 de 2020.

e) Paula Andrea Rubio Rendón:²⁸

De su testimonio se extrae que participó directamente en la diligencia de entrega del inmueble por parte del liquidador de Nepomuceno Cartagena en 2007, frente a lo que manifiesta que se encontraba desocupado, pues esa fue una de las condiciones en la que los copropietarios aceptaron su entrega; posteriormente, contrataron con Isa Ltda. para que lo avaluara que fue entregado en noviembre de 2009, asegurando este que el bien se encontraba desocupado.

Dice que en febrero de 2010 la Asociación Cívica le informó el ingreso de un personal no autorizado al inmueble, por lo que a eso del mediodía se dirigió junto con su compañera de trabajo Cielo Bernal y un funcionario de seguridad del banco para comprobar lo manifestado por la sociedad de seguridad, ahí fueron recibidos por Iván Pérez de la asociación, intentaron ingresar con las llaves que les entregó el liquidador, encontrando que las guardas se habían cambiado, al golpear la puerta, salieron dos vigilantes de Iberoamericana que dijeron a quienes ahí se encontraban, que estaban encargados de la vigilancia del predio desde la mañana; se dio aviso a la policía y a las 5:00 pm regresaron al lugar y encontraron al señor Víctor Hugo Melo, quien manifestó haber adquirido un porcentaje de participación del predio al ICBF así como su posesión, por tal motivo impidió el ingreso, llegada la policía, esta no pudo dar ingreso al predio.

Entre las acciones adelantadas desde el recibimiento del inmueble, se destaca la colocación de una valla de venta en marzo de 2008, sobre la que atestigua su instalación, también en ese año procedieron a la limpieza del lugar y del sótano desde febrero a marzo de esa anualidad; asimismo, relata que el inmueble fue ofertado en varias oportunidades, para lo cual se hacía un recorrido por toda la propiedad.

f) María Diomar Camacho Barreto:²⁹

De su testimonio se puede concluir que como funcionaria administrativa de la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao desde mayo 14 de 2000, la sociedad prestaba el servicio de vigilancia en el sector desde el momento de constitución de la empresa Nepomuceno Cartagena y posteriormente al banco Popular desde julio 15 de 2007 hasta septiembre de 2012; luego en febrero 5 de 2010 el director ejecutivo se comunica con ella para ordenarle que se comunique con los representantes del banco Popular e informarles acerca de la existencia de personas que están invadiendo la bodega para que hagan presencia, a lo que de inmediato se comunica a los números que aparecen en la base de datos que manejan, luego la persona que le contestó le dice a su vez que comunique lo sucedido a la señora Paola para que le informe la novedad.

Dice que la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao realiza la vigilancia de forma rotativa las 24 horas consistente en rondas donde se revisan los estados de los candados y ventanas; dicho esto, no tiene conocimiento que para 2009 haya funcionado algún parqueadero en el predio, primero porque no fue reportado por alguno de los vigilantes, quienes informan cualquier novedad de forma inmediata, tampoco hay registro dentro de las minutas que llevan a diario los vigilantes; asimismo, que no existe reportes o incidentes de ingreso no autorizado antes de febrero 5 de 2010, pues los únicos autorizados para entrar a la bodega eran los funcionarios del banco Popular que venían a exhibirla.

28 Grabación contenida desde el minuto 00:46:01 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0757» hasta el minuto 00:13:53 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0758» del CD visto a folio 617 N° 1 de la audiencia celebrada en enero 16 de 2020.

29 Grabación contenida desde el minuto 00:14:50 a 00:31:05 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0758» del CD visto a folio 617 N° 1 de la audiencia celebrada en enero 16 de 2020.

f) Jaime Galindo Lugo:³⁰

De lo depuesto por el testigo, se resalta que conoce a los demandados desde finales de 2009 porque su negocio de blindaje de vehículos se ubica en la bodega de la calle 15# 29-30, 29-45 al frente del inmueble objeto del litigio, quien ocasionalmente hace uso del espacio del parqueadero de la propiedad para el parqueo de tanquetas de las fuerzas militares o policiales, así mismo, conoció al señor Nepomuceno Cartagena cuando este utilizaba la bodega para su explotación económica, luego, dice que conoció al señor David Holguín desde 2007 a 2008 en tanto que el negocio de las tanquetas comenzó en 2006, quien le alquilo varios espacios para el parqueo de sus vehículos blindados y contaba con un taller de motores eléctricos.

Que para 2009 a 2010 se entera de la llegada de Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado al inmueble, quienes para ese tiempo desarrollaron el mantenimiento de las bodegas y la construcción de módulos para alquiler de espacios.

Finalmente manifiesta no conocer la oficina de vigilancia pues considera que es una oficina de defensa civil que pasa una a dos veces al día en una moto identificados con chompas naranjas, servicio del cual no hace uso pues no le generan confianza.

g) José Alberto Rodríguez Alonso:³¹

Dijo que los señores Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado ingresaron al inmueble desde 2009, antes lo ocupaba el señor David Holguín en un tiempo de uno a dos años aproximadamente; luego, los señores Linda Melo y Jorge Murcia realizaron varias adecuaciones al bien como ya varias veces se había indicado por los diferentes testigos.

h) Cielo Bernal Chávez³²

Dice que el inmueble fue adquirido por el banco Popular con la adjudicación de un porcentaje de participación dentro de la liquidación que de la sociedad Nepomuceno Cartagena, efectuó la superintendencia de Sociedades, y una vez recibido, se inició su comercialización, primero mediante una valla publicitaria y visitas al predio, en noviembre de 2009 se llevó a cabo un avalúo presencial ingresando al mismo, en la que participó la testigo dando entrada a la propiedad y acompañando a la firma encargada de hacer el peritazgo, y al ingresar al inmueble, afirma se encontraba desocupado para la fecha.

Respecto a las visitas, precisó que se llevaron a cabo 5 a 6 mensuales entre 2008 a 2009 y principios de 2010, siendo la última en enero de ese año; dentro de las cuales no había ningún inconveniente para la entrada al inmueble, las visitas eran presididas por dos funcionarias del banco, la testigo y la señora Paola Andrea Rubio Rendón, aclarando que en sus decursos nunca encontraron gente dentro del predio.

Dice que el día en que fueron informados por la Asociación Cívica del ingreso de personal a la propiedad y al acercarse al inmueble para atender lo sucedido, conoció que el señor David Elias Holguin había adquirido una participación del ICBF y que la había vendido a su vez a los señores Linda Katherine y otra persona, aclarando

30 Grabación contenida desde el minuto 00:32:25 a 00:51:47 y posteriormente de 1:10:35 a 1:14:42 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0758» del CD visto a folio 617 N° 1 de la audiencia celebrada en enero 16 de 2020.

31 Grabación contenida desde el minuto 00:52:32 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0758» hasta el minuto 00:04:28 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0760» del CD visto a folio 617 N° 2 de la audiencia celebrada en enero 16 de 2020.

32 Grabación contenida desde el minuto 00:08:12 a 00:58:09 del archivo audiovisual intitulado «2018-0544 ago-19» del CD visto a folio 643 de la audiencia celebrada en agosto 19 de 2020.

que tenían un porcentaje mínimo; de ahí que ya en febrero de 2010 no pudieron ingresar al inmueble porque las personas que aducían ser los nuevos propietarios cambiaron las guardas y tenían contratada una empresa de vigilancia que impidieron su ingreso.

IV) INTERROGATORIO AL PERITO (ART 228 C.G.P.) :³³

María Alejandra Socha Manrique elaboró su trabajo con base en las declaraciones de impuesto predial e inspección externa al bien porque no pudo ingresar y observó los reglamentos de la UPZ, POT y utilidades que puede tener el inmueble en el sector conforme la costumbre mercantil y el principio de prudencia estableciendo el canon de arrendamiento en 1% del avalúo catastral desde febrero de 2010 hasta la fecha en que se realizó el avalúo, siendo esto un estimado potencial de lo que podría estar generando el inmueble.

José Leonardo Chinchilla Vargas realizó el recorrido a las áreas a evaluar que correspondían a mejoras, contrastado con un presupuesto que se le presentó, verificado el material, el estado y el tiempo en que se efectuó la obra utilizándose el método de costo de reposición y Fitto y Corvini, encontró estructuras desde 4 años atrás contados a partir de 2017.

Del caso en concreto:

Al cariz de lo expuesto, y con estribo en los elementos probatorios relacionados, debe esta agencia judicial tomar las decisiones que imponga el derecho frente a los problemas jurídicos que se plantean en este asunto, para lo cual se tendrá en cuenta que es ese arsenal suasorio el que determinará el sentido de las conclusiones a que arribará esta agencia judicial, como lo prevé el artículo 164 del código General del proceso, las cuales se analizarán en su conjunto como lo ordena el artículo 176 id., y teniendo también presente que compete a cada parte demostrar los supuestos fácticos ínsitos en las normas cuya aplicación exoran, puesto que así lo prevé el artículo 167 del citado compendio normativo.

En tal virtud, y a efectos de determinar la existencia del primer requisito exigido para la prosperidad de la acción, esto es, que haya demostrado el actor su propiedad en el porcentaje que se le asignó sobre el bien y cuya reivindicación pretende, debemos enfilar el análisis de los documentos aportados al proceso, iniciando con certificado de tradición y libertad del bien distinguido con folio de matrícula 50C-1398295, en el que aparece a anotación 22 de diciembre 24 de 2008, el registro de la adjudicación al banco Popular, del 7.8655%, 16.4594%, 0.0029% y 1.0711% sobre el referido inmueble; lo que traduce en que probó ser dueña del 25.3989% sobre tal predio.

Sobre tal aspecto, debe acotarse que al momento de contestar la demanda, el extremo pasivo no lo puso en entredicho, sino al momento de presentar sus alegatos conclusivos en agosto 19 de 2020; luego, lo que resulta intempestivo no es la documental que se aportó al momento de la audiencia sino que el apoderado de la pasiva, ante esta falencia probatoria, decida atacar las pretensiones de la demanda alegando la falta de títulos de propiedad del demandante, sin atisbar que las excepciones inicialmente planteadas, vale decir, la prescripción de la acción y la inexistencia de la devolución de los frutos, no referían a este aspecto; de ahí que para descubrir la verdad real, resultó necesario pedir de manera oficiosa a la superintendencia de Sociedades y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que allegaran a este proceso los títulos de propiedad que se encuentran registrados en el folio de matrícula 50C-1398295 y así esclarecer en cabeza de quien estaba la titularidad del dominio sobre esas proporciones de la cosa en disputa, pues el

³³ Grabación contenida desde el minuto 00:00:08 a 00:36:12 del archivo audiovisual intitulado «MVI_0761» del CD visto a folio 617 N° 2 de la audiencia celebrada en enero 16 de 2020.

cuestionamiento sobre los títulos solo vino a plantearse a estas alturas del trámite y no en la contestación de la demanda, sin que la contraparte pudiera defenderse, decisión que no quedó libre de reproche pues manifestó la parte pasiva la ilegalidad de lo actuado, reclamo atendido en auto de abril 7 de 2021 (fl 817) por lo que no se ahondará sobre este tópico.

Así las cosas, vemos que los documentos allegados por la superintendencia de sociedades, permitieron verificar la calidad de propietario que tiene el banco Popular sobre esa proporción y que por ende, estaba habilitado para pedir la reivindicación de tal porcentaje como copropietario, tal como lo permite el artículo 949 de nuestro código civil, pues mírese que ya en auto 441-01422 de setiembre 8 de 2005³⁴ emitido por dicha autoridad, se le había entregado en dación de pago, una cuota sobre el inmueble en proporción a su crédito reconocido dentro del proceso liquidatario, proveniente tal acto de quien era su propietario, la sociedad Nepomuceno Cartagena; y que si bien es cierto, en el transcurso de aquellas diligencias hubo varias modificaciones a esa proporción, lo indiscutible es que por auto 405-016530 de diciembre 09 de 2008³⁵ quedó determinada la propiedad sobre la proporción del inmueble a favor del banco Popular, siendo este su título de dominio; de ahí que si lo cotejamos con las inscripciones en el folio de matrícula 50C-1398295, no es desatinado concluir que se cumple el requisito de propiedad en cabeza de la sociedad actora, a la que se le transfirió el dominio con esa dación en pago referida en autos 441-01422 de setiembre 8 de 2005 y 405-016530 de diciembre 09 de 2008, ambos de la superintendencia de sociedades (título), y su inscripción en el folio de matrícula, tal y como lo reseña el artículo 756 del código Civil.

Ahora bien, como la pasiva invocó como medio exceptivo *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*, *aduciendo* que adquirieron la posesión material del bien de manos del señor David Elías Holguín, quien la ejerció desde marzo de 2005 hasta cuando se la entregó a los demandados mediante la escritura pública 632 de febrero 5 de 2010, por lo que ya para 2015 había operado la prescripción de la acción ordinaria; se entiende que se invoca la posesión del señor Holguín desde 2005 como soporte para alegar que la parte actora solo tuvo hasta 2015 para interponer la acción de dominio, de manera que cuando presentó esta demanda, en 2018, se había extinguido ese derecho, como prevé el artículo 2538 del código civil.

Dicho esto, resulta ineludible memorar que la posesión, en términos del artículo 762 del código Civil, consiste en «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», premisa de donde surgen los dos elementos estructurales del fenómeno: *corpus et animus*. Alude el primero a la detentación material de la cosa (*elemento objetivo*), y el segundo, al aspecto interno consistente en el invencible convencimiento de que la cosa integra el patrimonio de una persona, porque la hubo por los medios legalmente previstos para ello, descartando la posibilidad de que otra persona pueda válidamente, desvirtuar tal situación, o sea, el hecho de tenerla como señor o dueño (*elemento subjetivo*).

Desde esta perspectiva, es el *animus* el que permite establecer la verdadera diferencia que existe entre la mera tenencia y la posesión, porque para la primera, basta la detentación material, al paso que la segunda exige de manera incuestionable la concurrencia de estos dos elementos, siendo aquel el preponderante, en el entendido que perteneciendo al fuero interno del individuo, son los hechos los que determinan su existencia, y por ende, la condición de poseedor.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido insistentemente que la posesión es un poder de facto que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante

34 Archivo intitulado «2005-01-144395-000»,

35 Archivo intitulado «2009-01-261887-000»

el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla para sí. Así, la posesión surge de una continuada sucesión de hechos sin solución de continuidad perceptibles en el tiempo y en el espacio, que considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza.

El poseedor, valga anotar, debe comportarse como propietario de la cosa y por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia pública a disponer del inmueble, sin que vaya en contravía a la ley o de un derecho ajeno (*artículo 669 C.C.*).

Para que la posesión se pueda configurar, necesita la presencia de ciertos requisitos que en su conjunto determinan la voluntad y actitud relativas a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces, que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y pública, pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia la condición en que se debe ostentar.

También es dable para cubrir el tiempo que exige la ley, sumar la posesión de las personas que anteceden al reclamante, siempre y cuando demuestre que ese antecesor ejecutó actos posesorios, puesto que salga avante el argumento de la suma de posesiones, es forzoso que se reúnan estos presupuestos:

- a) La existencia de un vínculo jurídico entre el actual poseedor y su antecesor;
- b) Que las posesiones que se suman sean sucesivas e ininterrumpidas; y
- c) Que haya operado la entrega real y material del bien, de suerte tal que se entre a continuar con la realización de los actos de señorío configurativos de la posesión que detentaba el antecesor.

Es por ello que cuando se invoca suma de posesiones, se debe probar, además del vínculo jurídico frente al antecesor, los actos posesorios que éste último ejecutó y que le otorgan la calidad de poseedor que se dice, transfirió a quien alega tal fenómeno sumatorio de posesiones, actos que deben reflejarse en hechos públicos inequívocamente demostrativos de haberse poseído con ánimo de señor y dueño por el antecesor y, que dicha posesión la continuó ejerciendo de la misma manera el sucesor que la invoca, ya que solo a través de esa demostración se logra establecer la existencia de las diferentes posesiones sucesivas y del derecho a unir las por parte del actual poseedor.

En el caso *sub judice*, resulta palpable que los aquí demandados no demostraron fehacientemente la calidad de poseedores desde la fecha en que dicen inició la posesión, o que si ello bien ocurrió, esta fuera ejercida sin clandestinidad; y sobre el particular véase que no existen pruebas fehacientes de que desde 2005 el señor David Elías Holguín Alvarado haya ejercido la posesión sobre el inmueble objeto del litigio, como para tener configurada la figura de la suma de posesiones alegada por los demandados.

En efecto, en su testimonio, el señor Leonardo Cárdenas Chávez afirma aspectos de los que se enteró de oídas, como que el señor David Elías Holguín ejerció la posesión del bien por un tiempo, el que no quedó especificado, pues se dice que la compró a Martín García, persona que no aparece seriamente referenciada siquiera por los testigos, pues sobre el punto, se dijo en audiencia de agosto 13 de 2019 (minuto 2:44:31 a: 2:46:12 CD fl 549), que al señor Holguín *lo conoció el día en que entregaron la plata, cuando le estaban pagando a la pareja que estaba viviendo ahí, fue el día en que el testigo dijo, había llegado con la señorita Lindi [sic] y con don Jorge, y que entonces, él era el patrón anterior de la pareja que estaba viviendo ahí, y que por eso tuvo el placer de conocerlo ese día nada más a él ahí, entonces ya le*

cancelaron a la pareja ellos desocuparon y yo me hice cargo de la bodega ese mismo día, “no lo volví a ver al señor para nada, entonces ya mandaron fue a sacar, a perdón, creo que lo vi otra ocasión pero ya no tuve trato con él, cuando estaban la cuestión de la semana, estaban desocupando...”

Y a la pregunta de que si supo algo del señor Holguín aparte de lo que ya había contado en relación con estar ahí, porque estaba ahí y desde cuándo?, el testigo respondió que «por el no, ya con los vecinos y toda esa cuestión, cogí confianza ya me comunicaron los vecinos que él era él estaba dueño anterior de ahí, el patrón de los otros muchachos creo que eran 3 4 años no sé cuántos...»

Esto podemos contrastarlo con el interrogatorio rendido por el demandado Jorge Enrique Murcia Hurtado en esa misma audiencia (minuto 00:55:24 a: 2:46:12 CD fl 549), cuando al preguntársele desde cuándo y porque conocía al señor Holguín, respondió que ello ocurrió porque él tenía un almacén de venta de materiales eléctricos en la calle 14 con carrera 12, que se llama la Unión Eléctrica, ahí llegó a principios del 2008 el señor David Holguín a comprarme materiales eléctricos»

Por otro lado, si tenemos en cuenta las manifestaciones de Jaime Galindo Lugo y Alberto Rodríguez Alonso en audiencia de enero 16 de 2020, se concluye que el señor Holguín estuvo en el inmueble posiblemente desde 2007 o 2008, mas no en 2005 como lo alegan los demandados; pero mayormente debe verse que la escritura publica 632 de febrero 5 de 2010 no sirve para determinar con precisión la época en la que el señor David Elias Holguín ejerció la posesión, además que no obra prueba alguna más allá de las declaraciones de los testigos de la parte pasiva; recuérdese que cuando se trata de una cadena de posesiones, el reclamante debe demostrar no solo los actos propios sino de los ejercidos por quienes antecedieron para que sea válida la suma del tiempo que se alega, de ahí que en este caso no se encuentra acreditada la posesión desde 2005 sobre el 99.9843% del inmueble.

Ahora bien, escrudiñando sobre los actos posesorios de los demandados, volvemos al testimonio del señor Leonardo Cárdenas Chávez cuando categóricamente afirmó que recibió la bodega en agosto 5 de 2009, sin embargo, su dicho tropieza con la documental allegada al expediente, más precisamente, el avalúo realizado por la firma Isa Ltda (fls 652/668) en noviembre 9 de 2009, en la que se aportó registro fotográfico que permite ver el estado de desocupación del inmueble, lo que le resta verosimilitud al dicho de este declarante, y de paso, descarta la posibilidad de creer que esa posesión se estaba ejerciendo para agosto 5 de 2009.

Adicionalmente, no debe soslayarse el informe remitido por la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao (fls 562/565) y la declaración de la señora María Diomar Camacho Barreto, quien afirmó que para 2009 no fue reportado movimiento alguno en el inmueble, sobre el particular se extrae de su declaración que a minuto 00:26:01 a: 00:26:34 CD 1 fl 617, nos dijo no haber sido informada ni tener conocimiento sobre el funcionamiento de parqueadero alguno en el lugar

Téngase en cuenta que los testigos fueron concordantes al manifestar que la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao hacía rondas de patrullaje por el sector donde está el inmueble, reconociendo a sus agentes con prendas de color naranja desplazándose en moto por tiempos determinados, así lo dijeron en sus manifestaciones Leonardo Cárdenas Chávez, Álvaro Bejarano Rodríguez y Jaime Galindo Lugo, quienes se encontraban en el sector, y a pesar que este último indicó que como no le generaban confianza, no contrató sus servicios, ello no desmiente el hecho de la presencia de esas personas delegadas por la asociación, contratada a su vez por el banco Popular, para ejercer vigilancia en su nombre, al sitio en su entorno; esto sin contar además que la señora Paola Andrea Rubio Rendón era el contacto con la referida asociación, la que le informaba las novedades del inmueble, incluso, sobre el ingreso de personal no autorizado, cosa que sucedió efectivamente

en febrero 5 de 2010 como lo indica la misiva enviada por la asociación al banco Popular informando lo ocurrido (fl 563), comunicado en el que se lee:

«Momentos después hizo presencia en la Bodega el señor MELO, donde nos informó que el había comparado parte de la bodega y que había contratado los servicios de la empresa de vigilancia».

Aunado a lo anterior, cabe agregar que de los testimonios de Paola Andrea Rubio Rendón y Cielo Bernal Chávez, se puede establecer que eran quienes para esa data se encargaban de la comercialización del coeficiente de la propiedad del banco Popular sobre el predio, mediante visitas; que fueron ellas quienes de primera mano tuvieron contacto con el inmueble para los periodos de 2008 a 2010 y que solo desde febrero de 2010 tuvieron inconvenientes para ingresar al predio, pues se infiere que de haberlo sabido antes, hubieran puesto ello en conocimiento de las autoridades correspondientes para ejercer las acciones necesarias para el restablecimiento de la posesión sobre el inmueble, pues indiferente al resultado de las querrela (fls 81/86) y denuncia (fl 87/92) presentadas, nótese que estas fueron instauradas en el mismo año en que se probó, ocurrió la irrupción, vale decir 2010.

En contraposición, la parte demandada no aporta al expediente prueba de que para el año 2009 haya entrado en posesión del inmueble, solo el testimonio del señor Leonardo Cárdenas Chávez que se encuentra eclipsado como ya se dijo; y en torno a los contratos de arrendamiento aportados, obsérvese que estos están suscritos en 2010 cuando se da por cierto el ingreso al inmueble, de cara al reporte de la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao vista a folio 563; nótese que el más antiguo de tales contratos de arrendamientos, data de abril 30 de 2010, suscrito entre Jorge Enrique Murcia Hurtado y Linda Kahterine Melo Bernal en calidad de arrendadores y Carlos Arturo González Campos y Fernando Villaquiran Bustos como arrendatarios (fls 276/279); a esto se le suma que según el testimonio de Jaime Galindo Lugo, el mantenimiento a la bodega comenzó *«después de 2009 a 2010»*; incluso, avizórese que en el informe pericial allegado con la contestación de la demanda (fls283/416) el perito indica que *«la construcción original presenta una edad aproximada de 35 años, pero las Mejoras de adecuación y construcción objeto de avalúo presentan edades entre 1 y 7 años (2010, 2013, 2014 y 2016)»*, lo que descarta la opción de considerar que los aquí demandados puedan tenerse como poseedores antes de febrero de 2010; así las cosas, resulta ineludible desechar el medio exceptivo en análisis, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada a reparto en julio 18 de 2018, y se notificó a la parte demandada dentro del año como se verifica del auto de abril 24 de 2019 (fl 457), siendo aplicables los efectos del artículo 94 del código General del Proceso, según el cual:

«ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.»

Por manera que, como la prescripción alegada se estructura al transcurrir 10 años, y estos vendrían a cumplirse en febrero 5 de 2020, fecha para cuando ya se encontraba interrumpida por la presentación de esta demanda, ha de desecharse la excepción alegada por los demandados en esta causa.

Ahora respecto a la *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS* derivada de su calidad de poseedores de buena fe sobre la cosa, que dicen los demandados, adquirieron del señor David Elías Holguín Alvarado y por suma de posesiones, la que se itera, no fue acreditada en debida forma, lo único que se tiene

demostrado es que adquirieron del referido señor apenas el 0.0157% del inmueble conforme lo señala la escritura pública 631 de febrero 5 de 2010, inscrita en la anotación 24 del folio de matrícula 50C-1398295 y no el 99.9843% restante, y que no se demostró que en efecto el señor David Elías Holguín Alvarado la poseía; por tanto, sin la existencia de medios probatorios que conduzcan a demostrar que los demandados adquirieron el total de la propiedad, no se les puede considerar señores y dueños, lo que además, desvirtúa la presunción de buena fe que aducen y por el contrario, se le considerará como poseedores de mala fe, pues «*la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla*», luego si esta no tenía el derecho, se derrumba dicha opción.

Ha de anotarse que resulta por lo menos extraño y desdice de su alegada buena fe, para efectos posesorios y concretamente en este caso, el que los demandados no hayan inscrito la escritura pública 632 de febrero 5 de 2010 junto con la escritura 631 de misma data, aun cuando alegan actuar de buena fe al pregonar la adquisición del total del bien; pues si realmente estaban ejerciendo la posesión de buena fe, lo mínimo que debieron haber probado, fue el haber inscribir los títulos que acrediten su posesión, actuación que hicieron a medias, pues solo registraron la escritura que les daba el 0.0157% del inmueble, lo que impide darles credibilidad sobre su argumento defensivo encaminado a se les tenga como poseedores de la totalidad; a esto se le suma que el señor Jorge Enrique Murcia Hurtado fue evasivo cuando en el interrogatorio se le inquirió sobre este asunto, pero diciendo al fin, que el negocio se encontraba en manos del profesional en derecho Víctor Hugo Melo (minuto 01:05:38 a: 1:05:50 CD fl 549).

Ahora bien, ahondando sobre quien es este profesional en derecho, se verificó que es el progenitor de la demandada Linda Katherine Melo Bernal, pues aun cuando no se cuente con el certificado del registro civil, así lo afirmó tanto Jorge Enrique Murcia Hurtado en su interrogatorio al indicar la relación que tenía con la familia de su codemandada y también del testimonio de Víctor Humberto Melo Bernal, cuando dijo sobre los nombres de sus padres, de quien dijo, era abogado; de la misma forma que llama la atención en sentido negativo, el que este declarante mostró cierta resistencia a declarar espontáneamente que era hermano de la demandada Linda Katherine Melo Bernal (minuto 0:21:25 a 00:22:36 CD 1 fl 617):

A esto debe agregarse que el señor Víctor Humberto Melo Bernal reseñó en esa misma declaración que “de pronto” su hermana Linda Katherine le había pedido algún tipo de consentimiento al padre porque éste era abogado, pero que no sabía más, sobre si había tenido injerencia o no en los actos y negociaciones (minuto 0:26:21 a 00:27:12 CD 1 fl 617).

Tales manifestaciones, sin embargo, resultan contradictorias con lo dicho por Jorge Enrique Murcia Hurtado, pues este dijo que el negocio estaba en manos del profesional en derecho ya señalado; con todo, véase que esta persona fue reseñada en el reporte de la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemado en febrero 5 de 2010, en estos términos: «Llega a control el señor Omar Gaitán, encargado de la Bodega Nepomuceno Cartagena ubicada en la calle 15 N°29 a 80 informa que hay unas personas desconocidas y los recomendados no contestan el celular. Acude el señor Director 3-1, 3-4 y móvil 3 al sitio sale el señor de Seguridad Iberoamericana, (SIC) el señor Jhoan Gonzalez cc 1.000.571.539 de BTA y el Señor Cesar Carvajal cc. 73.548.402 de Carmen de olivar Tel de la empresa 540-66-51 informan que las ordenes se las dio el señor Víctor Hugo Melo. Llega la móvil de la policía N°17-07-47 quienes toman el caso. Ingresan el encargado.»

De cara a lo anterior, se puede colegir que existe un asomo de duda sobre la buena fe que predicen los demandados para salir avante en su medio de defensa, pues no están claras las reales circunstancias en las que se manejó el negocio de la compraventa de los derechos posesorios recogidos en la escritura pública 632 de

febrero 5 de 2010, a la par que no probaron que el señor Holguín haya ostentado realmente ese derecho, máxime cuando convenientemente se alega, por un lado, la copropiedad para el reconocimiento de frutos, para luego reclamar la posesión de la porción que no les corresponde, por lo que no hay lugar al éxito de la excepción en estudio, misma suerte que correrá la que llamaron los demandados GENERICA, puesto que no se atisban pruebas que conduzcan a declarar de manera oficiosa, próspera ninguna argumentación que enerve las pretensiones.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 966 del Código Civil, en la medida que la mala fe de los demandados impide que se le reconozcan las expensas necesarias y mejoras útiles reclamadas, bien sea por reparaciones, adecuaciones y demás anexos sobre la propiedad, sin embargo, ellos podrán retirar los materiales correspondientes en caso que sea posible hacerlo sin deteniimiento del bien y siempre que la entidad demandante rehúse pagarles el precio que tendrían dichos materiales, conforme las reglas de los artículos 968 y 966 del código Civil patrio y consecuencia de ello, se negarán el derecho de retención previsto en el artículo 970 del código Civil.

Así las cosas, ya en materia de la reivindicación que nos ocupa, y comoquiera que los medios exceptivos no salieron avante, precisamente porque la actora acreditó la propiedad de la proporción de derechos que se le asignó sobre el bien, que dicho sea de paso, en la diligencia de inspección judicial fue plenamente identificado, así como que se encontraba en posesión del demandado; que la parte demandada solo acreditó la posesión de un porcentaje adquirido con posterioridad al título de propiedad de la demandante, pues mírese que el auto 405-016530 de diciembre 09 de 2008 de la superintendencia de Sociedades, inscrito a anotación 22 de diciembre de 2008 del folio de matrícula 50C-1398295, es anterior a la escritura pública 631 de febrero 5 de 2010, inscrita en la anotación 23, y que además, no se acreditó la posesión que dicen los demandados ejerció el señor David Elías Holguín Alvarado, debe accederse a las pretensiones reivindicatorias sobre el 25,3989% del inmueble objeto de disputa, para que al banco actor se le permita ejercer sus derechos como su copropietarios, así como se condenará a la pasiva al pago de los frutos civiles, los que se calcularán conforme se determinaron en el dictamen pericial aportado respecto de las rentas que hubiere recibido el demandante si no se le hubiere privado de su derecho, dictamen visto a folios 93/142 y respecto del que no hubo reparo alguno; destacando en este acápite, que no se tendrá en cuenta el dictamen allegado por la demandada, por la potísima razón de que recae sobre las mejoras que no fueron reconocidas.

Así las cosas, el neto final que deben cancelar los demandados al banco actor por concepto de frutos civiles, calculados desde febrero 05 de 2010, hasta la fecha en que se presentó el dictamen, es de \$1.795'406.369, más los que se causen desde entonces, hasta la fecha de la restitución, los que se liquidarán conforme lo prevé el artículo 284, inciso segundo del código general del proceso, pagos que deberán honrar dentro de los 15 días siguientes a la notificación que se les haga de esta sentencia, so pena de que a partir del día siguiente a ese lapso, se le generen intereses de mora calculados a la tasa que certifique la superintendencia Financiera para los créditos de libre inversión durante el tiempo que dure el retardo, teniendo en cuenta para ello, que estamos ante un asunto en el que participa un comerciante (el banco actor), que debió realizar este proceso, para recuperar la posesión de un bien que adquirió como resultado de una actividad mercantil y por ende, es viable aplicar la regla prevista en el artículo 22 del código de Comercio, acudiendo en materia de intereses, a las reglas mercantiles, máxime si en cuenta se tiene también que, como probaron los acá demandados a lo largo de la instrucción, ellos utilizaron la cosa de la que era propietario el banco, para sacarle provecho arrendándola personas que los utilizaron, a su vez, para ejercer el comercio.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar frustráneas las excepciones que los demandados llamaron "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS*".

SEGUNDO: DECLARAR QUE PERTENECE al banco Popular SA, el dominio pleno en un porcentaje del 25.3989%, sobre el inmueble registrado a matrícula inmobiliaria No. 50C-1398295.

TERCERO: Ordenar a los demandados que restituyan al BANCO POPULAR la posesión sobre el predio con matrícula inmobiliaria reseñado, en la proporción dicha, *ubicado en la Carrera 30 No. 14-26 y/o Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que constan en el certificado de tradición), y/o Calle 15 No. 29-80, Calle 15 No. 29-90, Calle 15 No. 29-48 y Calle 15 No. 28A-80 (direcciones que figuran en certificación catastral) de la ciudad de Bogotá, con cédula catastral número 14 28A 10, Chip AAA0072ZODM, alinderado como consta en los documentos anexos a la demanda, en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión..*

De no darse la restitución de manera voluntaria, una vez se ponga en conocimiento del despacho tal circunstancia, se ordenará la entrega institucional, comisionando para el efecto a quien corresponda.

TERCERO: CONDENAR a los demandados a cancelar al banco actor, la suma de \$1.795'406.369 por concepto de frutos civiles calculados desde febrero 05 de 2010, hasta la fecha en que se presentó el dictamen, más los que se causen desde entonces, hasta la fecha de la restitución, los que se liquidarán conforme lo prevé el artículo 284, inciso segundo del código general del proceso, pagos que deberán honrar dentro de los 15 días siguientes a la notificación que se les haga de esta sentencia, so pena de que a partir del día siguiente a ese lapso, se le generen intereses de mora calculados a la tasa que certifique la superintendencia Financiera para los créditos de libre inversión durante el tiempo que dure el retardo.

CUARTO: Se declara que el banco demandante no está obligado a reconocer y pagar a los demandados mejoras ni expensas necesarias y que no hay lugar al reconocimiento del derecho de retención previsto en el artículo 970 del código Civil, a favor de la pasiva.

QUINTO. Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda. ofíciase como corresponda.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada, señalando para el efecto como agencias en derecho, \$10'000.000 M.Cte.

SEPTIMO: Oportunamente archívense las presentes diligencias, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese.

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb838e192f7d70a99e58f98903a60b4bc9bceccc4869c45f51b5492811a3a58**

Documento generado en 04/07/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00248 00

En atención a la anterior solicitud, conforme lo reglado en el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que CARLOS ENRIQUE DUARTE ESPINOSA tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

Líbrese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibidem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$390'000.000 M/cte.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0f096a11974a364a078150fca486566d894dd4f9d978556a26732e61676b1**

Documento generado en 30/06/2023 05:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00250 00

Sería del caso calificar el mérito formal de la demanda, pero se observa que ha operado en el presente caso la caducidad que trata el inciso primero del artículo 382 del código General del Proceso, de acuerdo con el que: «La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.»; lo anterior, teniendo en cuenta que la asamblea extraordinaria de accionistas No 1 de 2023 fue celebrada en abril 4 de 2023, inscrita ante la cámara de Comercio de Bogotá esa misma fecha (fl 28/29); luego, de conformidad con la norma en cita, el termino para impugnar lo decidido feneció en junio 4 de 2023, y como el acta de reparto data de junio 6 de 2023 (posc 3) fuerza es concluir que el término perentorio de caducidad con el que contaba la actora para instaurar dicha acción ya se encontraba vencido.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según el inciso segundo del artículo 90 ibídem, *«El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.»*, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por caducidad (inc 2, art 90, art 382 C. G. del P.)

SEGUNDO En consecuencia, se ordena devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f17483f237875376cbb0fb7c048ac585c746a7b02545359181f6f67587da58**

Documento generado en 30/06/2023 05:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00248 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMNTINE NPL cuya vocera es Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA, contra CARLOS ENRIQUE DUARTE ESPINOSA, para que en el término de cinco días pague:

1. \$187'062.693,15, capital del pagaré allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir mayo 4 de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez (10) para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Ofíciense a la DIAN.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a OPERATION LEGAL LATAM SAS, ente que por intermedio de la abogada Karen Vanessa Parra Díaz, actuará como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos¹.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

¹ El primero mediante la escritura pública 1930 de diciembre 14 de 2021 de la Notaria 23 de Bogotá, por el cual Fiduciaria Scotiabank Colpatria SA confiere poder general a Systemgroup SAS (fls 62/77 posc 1), y escritura pública 1433 de mayo 11 de 2023 de la notaria 21 de Bogotá, por la que Systemgroup SAS otorga poder a Operation Legal Latam SAS (fls78/125 posc 1).

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f75e1d66af0115f3a2d093e885243bd27025210e3d9a69e366f728d401a480**

Documento generado en 30/06/2023 05:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00203 00

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrige el auto que en mayo 26 hogaño libró mandamiento de pago, para precisar que el nombre de la ejecutante es BANCO DAVIVIENDA SA y no como allí se indicó.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e715e94580dcc827fb001ae4a2eec1a54a627cc316d71539e80b497da7d16655**

Documento generado en 30/06/2023 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00201 00

Conforme a los artículos 368 y 375 del código General del Proceso, se dispone:

1. Admitir la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que NELSON ANGARITA MARIN impetra contra JULIANA MARÍA BARRERA GARAY, y demás PERSONAS INDETERMINADAS, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C. G. del P.).
2. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días. (*art. 369 ibídem*).
3. La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula 50N-20190507, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo *ibídem*, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.
5. Igualmente por Secretaría, infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) – hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención Y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y alcaldía mayor de Bogotá para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo señalado en el inciso 2 del numeral 6 del mismo articulado.
6. Con estribo en el numeral 4 del artículo 43 de nuestra normatividad procesal civil, por secretaria ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el menor tiempo posible se sirva remitir con destino a este despacho y para presente asunto, CERTIFICACIÓN de vigencia de la cedula de ciudadanía de JULIANA MARÍA BARRERA GARAY.
7. Bastantéesele a la profesional en derecho Carlos Alejandro Escobar Rincón, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb7d0b8d9ca0676f3cf2e408284a6dfcf6818722e998967209839c72a1e629**

Documento generado en 30/06/2023 05:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00199 00

Conforme al artículo 368 y siguientes del código General del Proceso, se dispone:

ADMITIR la demanda instaurada por FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES contra FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE hoy EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DEL DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO, la que debe tramitarse como proceso verbal (art. 368 C.G. del P.).

De ella y sus anexos, se ordena correr traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (art. 369 ibídem).

La parte actora proceda como lo prevén los artículos 291, 292 o 301 del código General del Proceso, o como los dispone el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022

Bastantéesele a los abogados María Paula Bahamon Sánchez y Andrés Trujillo Maza como apoderados principal y sustituto del demandante, en los términos y para las facultades del poder aportado, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo establecido a inciso 2 del artículo 75 del código general del proceso, *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac3d87b4b9efe983c051565afac85dfc6ace5a6ac335a48e6f72b0201cce8cb**

Documento generado en 30/06/2023 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00097 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Obre en autos la respuesta de la DIAN vista a posición 22 del cuaderno principal respecto de la ejecutada GOARCO SAS, lo que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ofíciase a la referida entidad acusando su recibo e informando el estado actual del proceso, si reposan títulos de depósitos judiciales y cuáles son los bienes que se encuentran embargados que se pusieron a su disposición, para lo de su cargo.

2. Para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la aclaración que la apoderada de la parte ejecutante hace sobre que la dirección de notificación del ejecutado CAMILO ADOLFO OBANDO debe hacerse a gocarco.sas@gmail.com (posición 18 cuaderno principal), y no como se dijo en el escrito genitor.

Conforme a la documental que milita a posiciones 8/11, CAMILO ADOLFO OBANDO se notificó del auto de apremio bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley guardó silente conducta.

3. Por ende, integrado como se encuentra el contradictorio, y como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 440 del código General del proceso, de acuerdo con el que, *«[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado»*, se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho \$4'000.000 MCte; por secretaría líquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962bc8e0f136bc23d7a3de280218dc41c67857e1f9419d926bccf097ef6b7d0b**

Documento generado en 30/06/2023 05:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00405 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Agregar a los autos y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, la comunicación de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrante a posición 40 del expediente digital, informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50S-1027702.

2. En igual sentido, obre en autos la respuesta del ministerio de Transporte a la solicitud de inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor ordenado en auto de marzo 13 de 2023 (posc 13), la que se pone en conocimiento de las partes para los fines correspondientes.

3. Tener en cuenta que el demandado WILMAR BELTRÁN PULIDO se notificó bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, como se aprecia a posición 42 del expediente digital, quien oportunamente contestó la demanda sin proponer medio exceptivo alguno (posc 35/38).

Bastantésele al profesional en derecho Gustavo Romero Cárdenas, como apoderado del demandado, en la forma y términos del poder conferido.

3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para tal fin las 10:00 horas de marzo 13 de 2024.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibídem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 9º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b1cbfed3e3b1a1d93c8e1ac2cbeb9a2d6a46d6d6f641c55762b9b64136cfaf**

Documento generado en 30/06/2023 05:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00273 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Requerir a quien aduce apoderar al CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE IBERIA – PROPIEDAD HORIZONTAL para que dentro del lapso de ejecutoria de este proveído, acate lo ordenado en auto de octubre 5 de 2022 (posc44) y acreditar la calidad de representante legal del señor Jacob Benchaim Posada del referido conjunto residencial, so pena de tener por no contestada la presente acción.

2. Seria del caso resolver sobre la solicitud de pruebas del accionante, de no ser porque en este momento no se encuentra integrada en debida forma la litis, mírese que aún falta por notificar a las vinculadas en el presente tramite ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SECRETARIAS DISTRITALES DEL HÁBITAT y SALUD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU; razón por lo que se exhorta a la actora para que proceda a su notificación en la forma como se ordenó a numeral sexto del auto que admitió el presente trámite constitucional.

Sin perjuicio a lo anterior, por secretaria procédase en igual sentido conforme el artículo 11 de la ley 2213 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82503941fe1f7fe67e7e9d6d976d7fdf99eeb2d5194f485cac625e8b0acb3142**

Documento generado en 30/06/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00264 00

De acuerdo al informe secretarial, no se tiene en cuenta el intento para notificar al acreedor prendario bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, visto a posición 21/26 del expediente digital, toda vez que no se acredita el acuse de recibo por la destinataria. (inci. 6º num 3º art 291, inc 5º art 292 del CGP y/o inc 3º art 8º ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5404fc6ce1f8ffbdab75700324b8e4601ed747ffa7098022017021728aa7b5d0**

Documento generado en 30/06/2023 05:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030462020 00256 01

De conformidad con lo previsto en los artículos 327 del código General del Proceso, en concordancia con el 12 de la ley 2213 de 2022, admítase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra la sentencia que en abril 24 hogaño emitió el juzgado Cuarenta y Seis civil municipal de esta ciudad.

Se le advierte a la parte apelante que cuenta con el termino señalado en la norma invocada para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b504cc4cafb09288b95081945bea32a6b09dc315c9a6f886a10adfbaceebfdd9**

Documento generado en 30/06/2023 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232020 00216 00

Acorde al informe secretarial que precede y la solicitud elevada por los apoderados de TECNOQUÍMICAS SA Y TECNOFAR TQ SAS vista a posición 279 del expediente, para los efectos a que haya lugar, téngase por desistido el testimonio de JOHAN ARMANDO DINAS.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724cf4d1e99e7360113792aa4ca3a82d2f4b383f9657e40b8b7b4f95e05d75af**

Documento generado en 30/06/2023 05:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>